

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 680013333011 **201600216**₀₁
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN FERNANDO SISA VARGAS.
jairbeltran13@hotmail.com
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
oflorez@procuraduria.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021) de en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 13 fls 1 al 28)

"Primero. Confirma la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga, el dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2017), que niega las pretensiones.

Segundo. Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante, las cuales serán liquidadas de manera concentrada en el Juzgado de origen.

Tercero. Devolver el expediente al Juzgado de origen, una vez en firme este proveído, previa las anotaciones en el sistema Siglo XXI."

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120160021601; la atención al público de manera presencial está disponible de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227 y el correo institucional dispuesto para recepción de memoriales es el siguiente: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; para la atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 8:00am a 4:00pm ingresar a Ventanilla Virtual Teams;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ec126c68bd0568d07c6b2686760b88b69d270b0a384e570e33028557558608**
Documento generado en 25/01/2022 12:05:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 680013333011 20190015601
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PATRICIA TORRES MONTAÑEZ
guacharo440@hotmail.com
_DEMANDADO: DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
DE FLORIDABLANCA- DTF
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
LLAMADOS EN GARANTIA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE
FLORIDABLANCA S.A.S
info@ief.com.co
martiza.sanchez@ief.com.co
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
juridico@segurosdelestado.com
cplata@platagrupojuridico.com
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
oflorez@procuraduria.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021) de en virtud de la cual se dispuso: (Carpeta 32 archivo digital N° 22 fls 1 al 14)

“Primero. Confirmar la Sentencia proferida el cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga, Santander.

Segundo. Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de origen.

Tercero. Devolver el expediente una vez en firme este proveído, previa las anotaciones en el Sistema Justicia XXI.”

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120190015601, la atención al público de manera presencial está disponible de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227 y el correo institucional dispuesto para recepción de memoriales es el siguiente: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; para la atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 8:00am a 4:00pm ingresar a Ventanilla Virtual Teams;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54ce2586ad08e3749d533a763af8084f50daf1df59fcd51756c73e25ff94962**
Documento generado en 25/01/2022 12:06:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 680013333011 **201900343**₀₁
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ROGELIO RINCON RODRIGUEZ y OTROS
jucalamo@hotmail.com
DEMANDADOS: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.
essa@essa.com.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
oflorez@procuraduria.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021) de en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 02 fls 1 al 6)

"PRIMERO: CONFIRMAR el ato proferido proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga, el 26 de noviembre de 2019, en el cual se decidió rechazar de plano la demanda por caducidad de la acción, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen, una vez en firme este proveído, previa las constancias de rigor en el sistema de Gestión Judicial "Justicia Siglo XXI."

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120190034301; la atención al público de manera presencial está disponible de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227 y el correo institucional dispuesto para recepción de memoriales es el siguiente: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; para la atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 8:00am a 4:00pm ingresar a Ventanilla Virtual Teams;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3486b08dfe42496ed2c89dbff3162a74d16efdc1958ad778287ccf71803b53**
Documento generado en 25/01/2022 12:06:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

AUTO PONE CONOCIMIENTO

REFERENCIA: 680013333011 2019 00396 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO TINJACA REINA, LILIA GAONA DE TINJACA, WILLINGTON TINJACA GAONA, ALEXANDRA TINJACA GAONA y RICARDO GALLO VILLAMIL actuando en nombre propio y en representación de su menor hija MARÍA ALEJANDRA GALLO TINJACA.
Tinjaca410@casur.gov.co;
contacto@grupoclegal.com;
fabianrincomp.abogado@gmail.com;
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER,
notificaciones@santander.gov.co;
alejavillacol@gmail.com;
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA,
notificaciones@bucaramanga.gov.co;
agelvez@bucaramanga.gov.co;
MUNICIPIO DE GIRÓN,
Notificacionjudicial@giron-santander.gov.co ;
t.m-abogados@hotmail.com;
LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.,
notificaciones.judiciales@loscomuneroshub.com;
consultores.juridicos@oscal.net;
ESE CLINICA GIRÓN,
notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co;
comunicaciones@clinicagiron.gov.co;
anidsas@hotmail.com;
dairocastro708@hotmail.com;
COOMEVA EPS,
correoinstitucionaleps@coomeva.com.co;
daniel_gonzalez@coomevaeps.com;
ismael_diaz@coomevaeps.com;
JEFFERSON ROBERTO MANCILLA LEÓN,
Jeffersonm0702@gmail.com;
camiloriveroabogado@gmail.com;
CAROLINA HERNÁNDEZ CUADROS
carohernandezmd@gmail.com;
asesorlegalsalud@gmail.com;
LIBERTY SEGUROS S.A.
co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com;
bucaramanga@mypabogados.com.co;
hmedina@mypabogados.com.co;
gcajamarca@mypabogados.com.co;
dependientenbmanga@mypabogados.com.co;
LL. GARANTÍA: LIBERTY SEGUROS S.A.
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
juridico@segurosdelestado.com;
gerencia@lawyerasesores.com;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
procjuadm100@procuraduria.gov.co;
oflorez@procuraduria.gov.co;
olgaflorezmoreno@yahoo.com;

Teniendo en cuenta que la IPS SINERGIA (Carpeta Digital No. 19, archivo 64) y SALUD FAMILIA LTDA (Carpeta Digital No. 19, archivo 65) allegaron la información requerida y comoquiera que se recolectó la totalidad de pruebas decretadas, se pondrán en conocimiento de las partes por el término de tres (03) días y si no hubiera objeción alguna, por secretaría, désele trámite a la prueba pericial decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

RADICADO 66800133330112019-00396-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO TINJACA REINA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS

PRIMERO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes las pruebas arrimadas obrante en la Carpeta Digital No. 19, archivo 64 y 65 y si no hubiera objeción alguna, por secretaría, désele trámite a la prueba pericial decretada.

SEGUNDO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que:

- Tienen acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 6800133330112019-00396-00,
- La recepción de memoriales se hace mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y,
- Si requieren información adicional pueden contactarse a través del celular 3154453227 o, dirigirse de manera presencial de LUNES A VIERNES de 8 AM A 4 PM a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga o también, si lo prefieren de manera virtual, los días LUNES, MIERCOLES Y VIERNES en el horario de 08:00 AM a 04:00 PM a través de la plataforma Microsoft Teams, pueden recibir ATENCIÓN VIRTUAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6184d01de58b98df9e92a0f86e2a13aac16684747cf105152694caaa2325e906**
Documento generado en 25/01/2022 11:31:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 680013333011 20200019601
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FIDELIA ESTHER BERSIGER BONILLA
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
oflorez@procuraduria.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021) en virtud de la cual se dispuso: (Carpeta 08 Archivo digital N° 03 fls 1 al 7)

“Primero. Revocar la Sentencia proferida el cinco (05) de abril del dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, que declara de oficio la excepción de prescripción y niega las pretensiones de la demanda, la cual quedará de la siguiente manera:

“Primero: Declarar la nulidad del acto ficto o presunto, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del demandante, en relación al derecho de petición presentado el 23.08.2019.

Segundo: Condenar a título de restablecimiento del derecho al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagar a la señora Fidelity Esther Bersinger Bonilla con cédula de ciudadanía 63'460.021, la sanción moratoria en el pago de cesantías definitivas, causada en el periodo comprendido entre el 23.08.2016 hasta el 23.04.2017.

Tercero: Declarar la prescripción parcial de la indemnización por mora en pago tardío de las cesantías, comprendería entre el 16.07.2016 y el 22.08.2016”

Segundo. Sin Condena en costas en ambas instancias.

Tercero. Devolver el expediente una vez en firme este proveído, previa las anotaciones en el Sistema Justicia XXI.”

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200019601, la atención al público de manera presencial está disponible de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227 y el correo institucional dispuesto para recepción de memoriales es el siguiente: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; para la atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 8:00am a 4:00pm ingresar a Ventanilla Virtual Teams;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 629774989ed40d6061d6a4c6546ff1d4e205b356757f38427f54de302f853d84
Documento generado en 25/01/2022 12:08:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 17. Edificio José Acevedo y Gómez

Bucaramanga, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

AUTO EXCEPCIONES Y TRASLADO POR SENTENCIA ANTICIPADA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00063 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORIDA FLÓREZ GUTIÉRREZ
noridaflorez@yahoo.com;
joaoalexisgarcia@hotmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –
DTTF–
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
ivanvaldesm1977@gmail.com;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA
oflorez@procuraduria.gov.co;
ACTO DEMANDADO: 1. Resolución No. 255266 de 22 de agosto de 2018, expedida por el
Inspector Primero de la DTTF (C01, A02, Fl. 8-9)
2. Resolución No. 262358 de 30 de noviembre de 2018, expedida por el
Inspector Primero de la DTTF (C01, A03, Fl. 9-10).
3. Resolución No. 265086 de 19 de diciembre de 2018, expedida por el
Inspector Primero de la DTTF (C01, A04, Fl. 9-10).
4. Resolución No. 265324 de 20 de diciembre de 2018, expedida por el
Inspector Primero de la DTTF (C01, A05, Fl. 9-10).
5. Resolución No. 270933 de 19 de febrero de 2019, expedida por el
Inspector Primero de la DTTF (C01, A06, Fl. 9-0).
6. Resolución No. 272600 de 22 de febrero de 2019, expedida por el
Inspector Primero de la DTTF (C01, A07, Fl. 9-10).
7. Resolución No. 273952 de 12 de marzo de 2019, expedida por el
Inspector Primero de la DTTF (C01, A08, Fl. 9-10).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer su continuidad y al efecto se realizará pronunciamiento respecto de las excepciones previas e impartirá el trámite de sentencia anticipada, razón por la cual se correrá traslado para alegatos de conclusión. En fundamento, se considera:

1. Del trámite procesal:

El 12 de abril de 2021, se presentó la demanda (C01, A01, Fl. 1); el 18 de agosto, se admitió (C01, A12); el 25 de agosto, se enviaron los mensajes de datos de notificación (C01, A13-A16); el 5 de octubre, la entidad accionada presentó contestación y propuso excepciones (C02, A01); y el 19 de enero de 2022, por secretaría del despacho se fijaron en lista los medios exceptivos (C03, A01-A03), sin pronunciamiento.

2. Excepciones previas:

Por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA–, las excepciones previas se proponen y deciden en la forma dispuesta en los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP–. En consecuencia, corresponden a las previstas en el artículo 100 del CGP¹ y se resuelven previo traslado y con anterioridad a la audiencia inicial, salvo cuando se requiera la práctica de pruebas.

La parte accionada formuló las siguientes excepciones: 1. Caducidad, 2. Las actuaciones realizadas por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca fueron respetuosas del debido proceso y de la normatividad que rige la materia, 3. Las sanciones impuestas no contradicen el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito y fueron expedidas con la motivación debida, 4. Los actos administrativos demandados no carecen de motivación y 5. La genérica innominada.

¹ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso.

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: // 1. Falta de jurisdicción o de competencia. // 2. Compromiso o cláusula compromisoria. // 3. Inexistencia del demandante o del demandado. // 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. // 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. // 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. // 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. // 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. // 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. // 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. // 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

RADICADO: 680013333011-2021-00063-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORIDA FLÓREZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Visto lo anterior y que ninguno de los argumentos aducidos estructura causal de excepción previa, su estudio no corresponde a esta etapa procesal, sino que debe surtirse en la sentencia. Además, no se advierte hecho constitutivo de excepción previa que deba declararse de oficio.

3. Sentencia anticipada:

De conformidad con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 –adicionado por la Ley 2080 de 2021–, la sentencia anticipada procede en los siguientes eventos: (i) antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya pruebas por practicar, las solicitadas correspondan a las documentales aportadas sin formulación de tacha o desconocimiento y en el evento en que las pruebas peticionadas sean impertinentes, inconducentes o carezcan de utilidad; (ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o sugerencia del juez; (iii) en cualquier estado del proceso cuando se advierta probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y (iv) en caso de allanamiento o transacción.

En el asunto, el despacho dispondrá dar el trámite de sentencia anticipada, previa a la audiencia inicial, teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas corresponden a las documentales aportadas y las demás peticionadas no cumplen los requisitos para su decreto.

Lo anterior se indica sin perjuicio de que al proferir fallo se realice el estudio de los presupuestos procesales de acción, de prosperidad de las pretensiones y de ser el caso, se declaren las excepciones propuestas y cualquier otra que se encuentre probada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y al tenor de lo previsto en el artículo 182A en cita se efectuará pronunciamiento sobre las pruebas, se fijará el litigio y decidirá respecto del traslado de alegatos.

4. Decreto de pruebas:

4.1. De la parte actora:

4.1.1. Documentales:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados con la demanda:

- Copia del expediente administrativo de la Resolución No. 0000255266 de 22 de agosto de 2018, expedida por el Inspector Primero de la DTF (C01, A02).
- Copia del expediente administrativo de la Resolución No. 0000262358 de 30 de noviembre de 2018, expedida por el Inspector Primero de la DTF (C01, A03).
- Copia del expediente administrativo de la Resolución No. 0000265086 de 19 de diciembre de 2018, expedida por el Inspector Primero de la DTF (C01, A04).
- Copia del expediente administrativo de la Resolución No. 0000265324 de 20 de diciembre de 2018, expedida por el Inspector Primero de la DTF (C01, A05).
- Copia del expediente administrativo de la Resolución No. 0000270933 de 19 de febrero de 2019, expedida por el Inspector Primero de la DTF (C01, A06).
- Copia del expediente administrativo de la Resolución No. 0000272600 de 22 de febrero de 2019, expedida por el Inspector Primero de la DTF (C01, A07).
- Copia del expediente administrativo de la Resolución No. 0000273952 de 12 de marzo de 2019, expedida por el Inspector Primero de la DTF (C01, A08).

4.1.2. Documentales por oficio:

La parte accionante solicitó que se oficie a la DTF para los siguientes efectos (C01, A01, Fl. 21):

- Informe cuántas resoluciones sancionatorias se expidieron los días 12/03/2019, 22/02/2019, 19/02/2019, 20/12/2018, 19/12/2018, 22/08/2018 y 30/11/2018, fechas en las cuales se emitieron los actos acusados.
- Informe cuántas órdenes de comparendo por la infracción D04 han sido revocadas por indebida notificación y falta de pruebas, desde que entró en vigencia el contrato de concesión de las fotomultas.
- Allegue copia del libro de registro de los agentes de tránsito asignados para los días 02/04/2018, 31/03/2018, 07/03/2018, 17/01/2018, 13/01/2018, 12/12/2017 y 16/10/2017.
- Allegue certificación de notificación por aviso con copia del comparendo.
- Allegue certificación de notificación por aviso con copia del comparendo y sus anexos en la página web de la entidad.

El despacho negará la prueba documental por oficio, en consideración a lo siguiente: (i) la certificación sobre la notificación de los actos demandados carece del requisito de utilidad, en razón a que en el plenario obran los respectivos expedientes administrativos, los cuales permitirán establecer si la notificación se surtió en debida forma; y (ii) la información sobre el número de resoluciones sancionatorias expedidas y revocadas, y el nombre de los agentes de tránsito, no cumple el requisito de pertinencia, teniendo en cuenta que el objeto del proceso

RADICADO: 680013333011-2021-00063-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORIDA FLÓREZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

consiste en determinar si los actos acusados se encuentran incursos en causal de nulidad, para lo cual no tiene incidencia establecer las actuaciones que se hayan adelantado en otros procedimientos administrativos, ni el nombre de los agentes de tránsito asignados.

4.2. De la parte accionada:

4.2.1. Documentales:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

- Copia del expediente administrativo de la Resolución No. 0000265086 de 19 de diciembre de 2018, expedida por el Inspector Primero de la DTF (C02, A02).
- Copia del expediente administrativo de la Resolución No. 0000262358 de 30 de noviembre de 2018, expedida por el Inspector Primero de la DTF (C02, A03).
- Copia del expediente administrativo de la Resolución No. 0000255266 de 22 de agosto de 2018, expedida por el Inspector Primero de la DTF (C02, A04).
- Copia del expediente administrativo de la Resolución No. 0000273952 de 12 de marzo de 2019, expedida por el Inspector Primero de la DTF (C02, A06).
- Copia del expediente administrativo de la Resolución No. 0000272600 de 22 de febrero de 2019, expedida por el Inspector Primero de la DTF (C02, A07).
- Copia del expediente administrativo de la Resolución No. 0000270933 de 19 de febrero de 2019, expedida por el Inspector Primero de la DTF (C02, A08).
- Copia del expediente administrativo de la Resolución No. 0000265324 de 20 de diciembre de 2018, expedida por el Inspector Primero de la DTF (C02, A10).

4.2.2. Interrogatorio de parte:

La DTF solicitó que se decrete el interrogatorio de la accionante NORIDA FLÓREZ GUTIÉRREZ (C02, A01, FI. 17). El despacho negará su decreto pues de las pruebas obrantes se logra conocimiento de las actuaciones administrativas surtidas frente a los actos demandados, las cuales permiten adoptar decisión de fondo.

5. Fijación del litigio:

La controversia gira en torno a determinar: si la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal y en caso afirmativo, si debe declararse la nulidad de las Resoluciones Nros. 255266 de 22 de agosto de 2018, 262358 de 30 de noviembre de 2018, 265086 de 19 de diciembre de 2018, 265324 de 20 de diciembre de 2018, 270933 de 19 de febrero de 2019, 272600 de 22 de febrero de 2019 y 273952 de 12 de marzo de 2019, expedidas por el Inspector Primero de la DTF. De obtenerse respuesta positiva, deberá establecerse si como restablecimiento del derecho corresponde ordenar que se retiren los registros de la sanción y se indemnicen los perjuicios morales y materiales por el valor de las multas impuestas y los costos incurridos para obtener la nulidad de las decisiones administrativas.

6. Traslado de alegatos:

Por considerarla innecesaria, el despacho se abstendrá de programar audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, de conformidad con el artículo 181 del CPACA resolverá correr traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar por escrito alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

7. Saneamiento:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA y comoquiera que el despacho no advierte vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que generen causal de nulidad a ser saneada, se dispone a DECLARAR SANEADO EL PROCESO.

8. Reconocimiento de personería:

Previo a reconocer personería al abogado EDISON IVAN VALDEZ MARTÍNEZ en condición de apoderado de la DTF será requerido para que allegue el respectivo poder. Lo anterior, debido a que se relacionó como anexo en la contestación de la demanda, pero no fue aportado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR Y TENER como pruebas las documentales aportadas por las partes, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

RADICADO: 680013333011-2021-00063-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORIDA FLÓREZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

SEGUNDO. NEGAR la prueba documental por oficio solicitada por la parte accionante, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. NEGAR la prueba de interrogatorio de parte solicitada por el extremo accionado, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO. FIJAR el litigio del proceso en los términos señalados en la parte motiva.

QUINTO. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar por escrito alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

SEXTO. DECLARAR saneado el proceso, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

SÉPTIMO. REQUERIR al abogado EDISON IVAN VALDEZ MARTÍNEZ para que allegue el poder que lo acredita para actuar como apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF–. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

OCTAVO. INFORMAR que se tendrá acceso al expediente en el enlace: 68001333301120210006300, el correo de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, la atención presencial se brinda en la sede del despacho de lunes a viernes en el horario de 08:00 a. m. a 04:00 p.m., para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: [VentanillaVirtualTeams](#) y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f039e7d150530ff718b569508dd659bf0170d19a16195c89df40abe751ec7f9d**
Documento generado en 25/01/2022 12:02:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 17. Edificio José Acevedo y Gómez

Bucaramanga, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

RESUELVE REPOSICIÓN

REFERENCIA: 680013333011 2021 00071 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS MARCIAL ROCHA TOLOZA
luismarcial.rocha@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA
oflorez@procuraduria.gov.co;
ACTO DEMANDADO: 1. Resolución No. 2881 de 2016, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, mediante la cual se excluyó al actor del concurso de méritos convocado en el Acuerdo No. 2462 de 2013, cargo de oficial mayor o sustanciador municipal y/o equivalente (C01, A02, Fl. 41-42).
2. Resolución No. 2991 de 2016, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, por la cual se resuelve un recurso de reposición (C01, A02, Fl. 51-53).
3. Resolución No. CJRES16-939 de 2016, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por la cual se resuelve un recurso de apelación (C01, A02, Fl. 54-57).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto proferido, el 10 de diciembre de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda. Para decidir se realizan las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierten relevantes las siguientes actuaciones:

1. El 27 de abril de 2017, el accionante LUIS MARCIAL ROCHA TOLOZA, actuando en causa propia, radicó ante el Consejo de Estado demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE SANTANDER (C01, A03, Fl. 99-116).

2. Las súplicas de la demanda se orientan a obtener la declaración de nulidad de las Resoluciones Nros. 2881 de 20 de enero de 2016, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, 2991 de 6 de mayo de 2016, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, y CJRES16-939 de 12 de diciembre de 2016, emanada del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial, mediante las cuales se dispuso su exclusión del concurso de méritos convocado en el Acuerdo No. 2462 de 2013 para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador Municipal y/o equivalentes y se resolvieron los recursos de reposición y apelación en su contra, en el sentido de no reponer y confirmar la decisión, en forma respectiva. En consecuencia, como

restablecimiento del derecho, se petitionó que ordenara la inclusión en la lista de elegibles y que se culmine con el proceso de nombramiento (C01, A03, Fl. 99-116).

3. En el libelo de la demanda se indicó que carecía de cuantía y en efecto, al carecer de carácter económico no era exigible el requisito de conciliación prejudicial (C01, A03, Fl. 111-113).

4. El 6 de octubre de 2020, la Sección Segunda del Consejo de Estado declaró falta de competencia para conocer en única instancia del proceso y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga (C01, A05). En fundamento, consideró lo siguiente:

(i) La Corporación conocía en única instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho interpuestas contra actos de carácter particular proferidos por autoridades del orden nacional, siempre que carecieran de cuantía, sin embargo, si de la pretensión de nulidad se desprendía un restablecimiento del derecho cuantificable en dinero, la competencia en primera instancia recaía en los tribunales o juzgados administrativos; (ii) el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, prevé que en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, de manera que pese a que el extremo activo no planteaba una pretensión de índole económico, para efecto de determinar la competencia si debía estimar razonadamente la cuantía con fundamento en el valor implícito; (iii) en el particular, la pretensión de restablecimiento del derecho cuantificable en dinero lo eran los posibles perjuicios materiales producto de no alcanzar el nombramiento en propiedad al ser excluido del concurso de méritos; y (iv) en el asunto, la parte actora no estimó la cuantía, por lo cual, habría de realizarlo una vez que se concediera la oportunidad por el despacho competente.

5. El 21 de abril de 2021, se asignó el proceso al conocimiento del despacho (C01, A08); el 28 de abril, se manifestó impedimento (C01, A10); el 25 de noviembre, el Juzgado Doce Administrativo de Bucaramanga declaró infundado el impedimento (C01, A16); el 10 de diciembre, se inadmitió la demanda (C01, A19); y el 11 de enero de 2022, la parte actora interpuso recurso de reposición (C01, A28).

II. CONSIDERACIONES

1. Del auto impugnado (C01, A19):

El 10 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda a efecto de que se subsanara lo siguiente: (i) acreditar el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial, (ii) estimar razonadamente la cuantía, (iii) adecuar las pretensiones, de manera que haya concordancia con la estimación razonada de la cuantía; y (iv) allegar el memorial de demanda con sello de radicación en el Consejo de Estado. La providencia se notificó mediante estado del 14 de diciembre de 2021¹.

2. Del fundamento del recurso (C01, A20):

El 11 de enero de 2022, la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda a efecto de que se revoque por las siguientes razones: (i) no debe acreditarse el agotamiento de la conciliación prejudicial, en razón a que no se formulan pretensiones dinerarias; (ii) no es procedente la estimación de la cuantía, ni la adecuación de las pretensiones, teniendo en cuenta que solo se formulan súplicas de nulidad; y (iii) en el plenario reposa el acta de reparto de la demanda.

3. Caso concreto:

El despacho realizará estudio de fondo del recurso interpuesto por la parte actora contra el auto inadmisorio de la demanda, debido a que la providencia es susceptible de reposición por virtud del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA–, y además, se interpuso dentro de los tres días siguientes a la notificación, esto es, en la oportunidad legal prevista en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, CGP–, aplicable por remisión del artículo 242 del

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2383115/59470301/Autos13DicEstado.pdf/03782e8f-103f-43f8-bb7d-dd2a57f6376c>

RADICADO:	680013333011-2021-00071-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS MARCIAL ROCHA TOLOZA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

CPACA. El recurso se decide sin previo traslado a la contraparte, debido a que no se ha conformado el contradictorio.

Sobre los cargos de inconformidad se advierte lo siguiente:

(i) El libelo introductor debe adecuarse en el acápite de estimación razonada de la cuantía. Lo anterior, debido a que el extremo activo prescindió de realizado, pese a que constituye requisito de contenido de la demanda (artículo 162.6 del CPACA), tiene el efecto de determinar la competencia por el factor objetivo de la cuantía y es exigible aun cuando se prescinda del restablecimiento del derecho con carácter económico (artículo 157 del CPACA). Lo expuesto, guarda concordancia con las consideraciones realizadas por el Consejo de Estado en el auto de 6 de octubre de 2020, por el cual declaró falta de competencia en el asunto.

(ii) Es de plena libertad de configuración de la parte actora establecer las súplicas por restablecimiento del derecho. En consecuencia, solo cuando así lo considere, ajustará las súplicas de la demanda conforme a la estimación de la cuantía por los posibles perjuicios materiales sufridos producto de no alcanzar el nombramiento en propiedad al ser excluido del concurso de méritos.

(iii) Por disposición del artículo 161 del CPACA la conciliación prejudicial se constituye en requisito de procedibilidad cuando concurren dos supuestos, a saber: (a) se trate de asuntos conciliables y (b) verse sobre demandas formuladas en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Lo anterior, salvo que el legislador reconozca el trámite como facultativo. Ahora bien, son conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los expresamente determinados por la Ley (Ley 446 de 1998, artículo 65 y Ley 640 de 2001, artículo 19); y en tratándose de entidades públicas, puede conciliarse sobre asuntos de carácter particular y contenido económico (Ley 446 de 1998, artículo 70 y Decreto 1716 de 2009, artículo 2º).

(iv) Visto que en la forma en que se encuentran redactadas las pretensiones del libelo introductor, el restablecimiento del derecho se orienta exclusivamente a la inclusión del accionante en lista de elegibles y la culminación del proceso de nombramiento, no hay una súplica de carácter económico sobre la cual pueda conciliarse, de manera que la acreditación de la conciliación prejudicial no es obligatoria. No obstante, se destaca lo siguiente: (i) el hecho de que el accionante no persiga el pago de ningún perjuicio y en consecuencia, no pueda ordenarse en un eventual fallo favorable a las pretensiones, ello no desdice o desestima la existencia de un factor económico que debe señalarse para determinar la competencia; y (ii) si producto de la presente inadmisión y acorde con la estimación razonada de la cuantía, el accionante incluye pretensiones de índole económico, debe acreditar como requisito de procedibilidad el agotamiento de la conciliación prejudicial.

(v) Teniendo en cuenta que en el plenario obran diferentes documentos en donde se hace alusión a fechas distintas de radicación de la demanda (C01: A01; A03, Fl. 116; A04; y A09), se solicitó a la parte actora para que allegara la constancia de presentación con el sello. Al efecto, se pone de presente que para el cómputo de la caducidad, el despacho se atenderá a la constancia visible en el cuaderno digital No. 01, archivo No. 03, folio 116. Por consiguiente, la parte actora no está obligada a allegar otro documento.

Como se observa, el despacho ha acogido parcialmente los cargos del recurso y bajo determinadas condiciones. Es así como debe confirmarse el auto de inadmisión pues la demanda no cumple con las exigencias de ley, particularmente en cuanto respecta a la estimación razonada de la cuantía, y las demás exigencias se mantendrán, pero bajo las precisiones anteriormente señaladas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

RADICADO: 680013333011-2021-00071-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS MARCIAL ROCHA TOLOZA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de inadmisión de la demanda proferido, el 10 de diciembre de 2021, bajo las condiciones y consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. En consecuencia, PROSEGUIR con la continuidad del trámite.

TERCERO. INFORMAR que se tendrá acceso al expediente digitalizado en el siguiente enlace: 68001333301120210007100, el correo institucional de recepción de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, la atención presencial se brinda en la sede del despacho de lunes a viernes en el horario de 08:00 a. m. a 04:00 p. m., para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: [VentanillaVirtualTeams](#) y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f77dcd54394f503eef641b27462d217dcea1153a97008286abd0e9959881105c

Documento generado en 25/01/2022 12:04:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 17. Edificio José Acevedo y Gómez

Bucaramanga, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

RESUELVE REPOSICIÓN

REFERENCIA: 680013333011 2021 00071 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS MARCIAL ROCHA TOLOZA
luismarcial.rocha@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA
oflorez@procuraduria.gov.co;
ACTO DEMANDADO: 1. Resolución No. 2881 de 2016, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, mediante la cual se excluyó al actor del concurso de méritos convocado en el Acuerdo No. 2462 de 2013, cargo de oficial mayor o sustanciador municipal y/o equivalente (C01, A02, Fl. 41-42).
2. Resolución No. 2991 de 2016, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, por la cual se resuelve un recurso de reposición (C01, A02, Fl. 51-53).
3. Resolución No. CJRES16-939 de 2016, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por la cual se resuelve un recurso de apelación (C01, A02, Fl. 54-57).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto proferido, el 10 de diciembre de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda. Para decidir se realizan las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierten relevantes las siguientes actuaciones:

1. El 27 de abril de 2017, el accionante LUIS MARCIAL ROCHA TOLOZA, actuando en causa propia, radicó ante el Consejo de Estado demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE SANTANDER (C01, A03, Fl. 99-116).

2. Las súplicas de la demanda se orientan a obtener la declaración de nulidad de las Resoluciones Nros. 2881 de 20 de enero de 2016, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, 2991 de 6 de mayo de 2016, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, y CJRES16-939 de 12 de diciembre de 2016, emanada del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial, mediante las cuales se dispuso su exclusión del concurso de méritos convocado en el Acuerdo No. 2462 de 2013 para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador Municipal y/o equivalentes y se resolvieron los recursos de reposición y apelación en su contra, en el sentido de no reponer y confirmar la decisión, en forma respectiva. En consecuencia, como

restablecimiento del derecho, se petitionó que ordenara la inclusión en la lista de elegibles y que se culmine con el proceso de nombramiento (C01, A03, Fl. 99-116).

3. En el libelo de la demanda se indicó que carecía de cuantía y en efecto, al carecer de carácter económico no era exigible el requisito de conciliación prejudicial (C01, A03, Fl. 111-113).

4. El 6 de octubre de 2020, la Sección Segunda del Consejo de Estado declaró falta de competencia para conocer en única instancia del proceso y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga (C01, A05). En fundamento, consideró lo siguiente:

(i) La Corporación conocía en única instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho interpuestas contra actos de carácter particular proferidos por autoridades del orden nacional, siempre que carecieran de cuantía, sin embargo, si de la pretensión de nulidad se desprendía un restablecimiento del derecho cuantificable en dinero, la competencia en primera instancia recaía en los tribunales o juzgados administrativos; (ii) el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, prevé que en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, de manera que pese a que el extremo activo no planteaba una pretensión de índole económico, para efecto de determinar la competencia si debía estimar razonadamente la cuantía con fundamento en el valor implícito; (iii) en el particular, la pretensión de restablecimiento del derecho cuantificable en dinero lo eran los posibles perjuicios materiales producto de no alcanzar el nombramiento en propiedad al ser excluido del concurso de méritos; y (iv) en el asunto, la parte actora no estimó la cuantía, por lo cual, habría de realizarlo una vez que se concediera la oportunidad por el despacho competente.

5. El 21 de abril de 2021, se asignó el proceso al conocimiento del despacho (C01, A08); el 28 de abril, se manifestó impedimento (C01, A10); el 25 de noviembre, el Juzgado Doce Administrativo de Bucaramanga declaró infundado el impedimento (C01, A16); el 10 de diciembre, se inadmitió la demanda (C01, A19); y el 11 de enero de 2022, la parte actora interpuso recurso de reposición (C01, A28).

II. CONSIDERACIONES

1. Del auto impugnado (C01, A19):

El 10 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda a efecto de que se subsanara lo siguiente: (i) acreditar el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial, (ii) estimar razonadamente la cuantía, (iii) adecuar las pretensiones, de manera que haya concordancia con la estimación razonada de la cuantía; y (iv) allegar el memorial de demanda con sello de radicación en el Consejo de Estado. La providencia se notificó mediante estado del 14 de diciembre de 2021¹.

2. Del fundamento del recurso (C01, A20):

El 11 de enero de 2022, la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda a efecto de que se revoque por las siguientes razones: (i) no debe acreditarse el agotamiento de la conciliación prejudicial, en razón a que no se formulan pretensiones dinerarias; (ii) no es procedente la estimación de la cuantía, ni la adecuación de las pretensiones, teniendo en cuenta que solo se formulan súplicas de nulidad; y (iii) en el plenario reposa el acta de reparto de la demanda.

3. Caso concreto:

El despacho realizará estudio de fondo del recurso interpuesto por la parte actora contra el auto inadmisorio de la demanda, debido a que la providencia es susceptible de reposición por virtud del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA–, y además, se interpuso dentro de los tres días siguientes a la notificación, esto es, en la oportunidad legal prevista en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, CGP–, aplicable por remisión del artículo 242 del

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2383115/59470301/Autos13DicEstado.pdf/03782e8f-103f-43f8-bb7d-dd2a57f6376c>

RADICADO:	680013333011-2021-00071-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS MARCIAL ROCHA TOLOZA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

CPACA. El recurso se decide sin previo traslado a la contraparte, debido a que no se ha conformado el contradictorio.

Sobre los cargos de inconformidad se advierte lo siguiente:

(i) El libelo introductor debe adecuarse en el acápite de estimación razonada de la cuantía. Lo anterior, debido a que el extremo activo prescindió de realizado, pese a que constituye requisito de contenido de la demanda (artículo 162.6 del CPACA), tiene el efecto de determinar la competencia por el factor objetivo de la cuantía y es exigible aun cuando se prescinda del restablecimiento del derecho con carácter económico (artículo 157 del CPACA). Lo expuesto, guarda concordancia con las consideraciones realizadas por el Consejo de Estado en el auto de 6 de octubre de 2020, por el cual declaró falta de competencia en el asunto.

(ii) Es de plena libertad de configuración de la parte actora establecer las súplicas por restablecimiento del derecho. En consecuencia, solo cuando así lo considere, ajustará las súplicas de la demanda conforme a la estimación de la cuantía por los posibles perjuicios materiales sufridos producto de no alcanzar el nombramiento en propiedad al ser excluido del concurso de méritos.

(iii) Por disposición del artículo 161 del CPACA la conciliación prejudicial se constituye en requisito de procedibilidad cuando concurren dos supuestos, a saber: (a) se trate de asuntos conciliables y (b) verse sobre demandas formuladas en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Lo anterior, salvo que el legislador reconozca el trámite como facultativo. Ahora bien, son conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los expresamente determinados por la Ley (Ley 446 de 1998, artículo 65 y Ley 640 de 2001, artículo 19); y en tratándose de entidades públicas, puede conciliarse sobre asuntos de carácter particular y contenido económico (Ley 446 de 1998, artículo 70 y Decreto 1716 de 2009, artículo 2º).

(iv) Visto que en la forma en que se encuentran redactadas las pretensiones del libelo introductor, el restablecimiento del derecho se orienta exclusivamente a la inclusión del accionante en lista de elegibles y la culminación del proceso de nombramiento, no hay una súplica de carácter económico sobre la cual pueda conciliarse, de manera que la acreditación de la conciliación prejudicial no es obligatoria. No obstante, se destaca lo siguiente: (i) el hecho de que el accionante no persiga el pago de ningún perjuicio y en consecuencia, no pueda ordenarse en un eventual fallo favorable a las pretensiones, ello no desdice o desestima la existencia de un factor económico que debe señalarse para determinar la competencia; y (ii) si producto de la presente inadmisión y acorde con la estimación razonada de la cuantía, el accionante incluye pretensiones de índole económico, debe acreditar como requisito de procedibilidad el agotamiento de la conciliación prejudicial.

(v) Teniendo en cuenta que en el plenario obran diferentes documentos en donde se hace alusión a fechas distintas de radicación de la demanda (C01: A01; A03, Fl. 116; A04; y A09), se solicitó a la parte actora para que allegara la constancia de presentación con el sello. Al efecto, se pone de presente que para el cómputo de la caducidad, el despacho se atenderá a la constancia visible en el cuaderno digital No. 01, archivo No. 03, folio 116. Por consiguiente, la parte actora no está obligada a allegar otro documento.

Como se observa, el despacho ha acogido parcialmente los cargos del recurso y bajo determinadas condiciones. Es así como debe confirmarse el auto de inadmisión pues la demanda no cumple con las exigencias de ley, particularmente en cuanto respecta a la estimación razonada de la cuantía, y las demás exigencias se mantendrán, pero bajo las precisiones anteriormente señaladas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

RADICADO: 680013333011-2021-00071-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS MARCIAL ROCHA TOLOZA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de inadmisión de la demanda proferido, el 10 de diciembre de 2021, bajo las condiciones y consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. En consecuencia, PROSEGUIR con la continuidad del trámite.

TERCERO. INFORMAR que se tendrá acceso al expediente digitalizado en el siguiente enlace: 68001333301120210007100, el correo institucional de recepción de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, la atención presencial se brinda en la sede del despacho de lunes a viernes en el horario de 08:00 a. m. a 04:00 p. m., para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: [VentanillaVirtualTeams](#) y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f77dcd54394f503eef641b27462d217dcea1153a97008286abd0e9959881105c

Documento generado en 25/01/2022 12:04:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 17. Edificio José Acevedo y Gómez

Bucaramanga, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

AUTO EXCEPCIONES Y TRASLADO POR SENTENCIA ANTICIPADA

REFERENCIA:	680013333011 2021 00087 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUTH DELCY JARAMILLO MONTAGUT ginajaramillo1405@gmail.com; henry.leon.1408@gmail.com; henryleon.abogado@gmail.com;
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF– notificaciones@transitofloridablanca.gov.co; jest17@hotmail.com;
LL. GARANTÍA:	SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS info@ief.com.co; maritza042003@hotmail.com; maritza.sanchez@ief.com.co; SOCIEDAD SEGUROS DEL ESTADO SA juridico@segurosdelestado.com; carloshumbertoplata@hotmail.com; cplata@platagrupojuridico.com;
MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA oflorez@procuraduria.gov.co;
ACTO DEMANDADO:	Resolución No. 0000274653 de 14 de marzo de 2019, expedida por el Inspector Primero de Tránsito y Transporte de Floridablanca (C01, A04, Fl. 9-10).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer su continuidad y al efecto se realizará pronunciamiento respecto de las excepciones previas e impartirá el trámite de sentencia anticipada, razón por la cual se correrá traslado para alegatos de conclusión. En fundamento, se considera:

1. Del trámite procesal:

El 18 de mayo de 2021, se presentó la demanda (C01, A01); el 26 de mayo, se inadmitió (C01, A10); el 14 de julio, se admitió (C01, A18); el 26 de julio, se enviaron los mensajes de datos de notificación (C01, A19-A22); el 31 de agosto, dentro de la oportunidad legal, la parte accionada contestó la demanda (C02, A01) y llamó en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS (C03, A01); el 29 de septiembre, se admitió el llamamiento (C03, A03); el 25 de octubre, INFRACCIONES ELECTRÓNICAS presentó contestación (C03, A06) y llamó en garantía a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO SA (C04, A01); el 5 de noviembre, se admitió el llamamiento (C04, A03); el 10 de diciembre, SEGUROS DEL ESTADO presentó contestación (C04, A06); y el 19 de enero de 2022, por secretaría del despacho se fijaron en lista las excepciones (C05, A01-A07), sin pronunciamiento.

2. Excepciones previas:

Por remisión del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA–, las excepciones previas se proponen y deciden en la forma dispuesta en los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP–. En consecuencia, corresponden a las previstas en el artículo 100 del CGP¹ y se resuelven previo traslado y con anterioridad a la audiencia inicial, salvo cuando se requiera la práctica de pruebas.

La parte accionada formuló las siguientes excepciones: 1. Caducidad, 2. Las actuaciones realizadas por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca fueron respetuosas del debido proceso y de la normatividad que rige la materia, 3. Las sanciones impuestas no contradicen el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito y fueron expedidas con la motivación debida, 4. Los actos administrativos demandados no carecen de motivación y 5. La genérica innominada (C02, A02).

La sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS propuso las siguientes excepciones: falta de legitimación en la causa por pasiva para fungir como llamada en garantía y la genérica (C03, A06).

La aseguradora SEGUROS DEL ESTADO SA propuso las siguientes excepciones: falta de legitimación en la causa por parte de la llamante en garantía frente a la aseguradora, ausencia de cobertura de las pólizas de seguro, limitaciones contractuales de suma asegurada y pacto deducible, caducidad y la innominada (C04, A06).

Visto lo anterior y que ninguno de los argumentos aducidos estructura causal de excepción previa, su estudio no corresponde a esta etapa procesal, sino que debe surtirse en la sentencia. Además, no se advierte hecho constitutivo de excepción previa que deba declararse de oficio.

3. Sentencia anticipada:

De conformidad con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 –adicionado por la Ley 2080 de 2021–, la sentencia anticipada procede en los siguientes eventos: (i) antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya pruebas por practicar, las solicitadas correspondan a las documentales aportadas sin formulación de tacha o desconocimiento y en el evento en que las pruebas peticionadas sean impertinentes, inconducentes o carezcan de utilidad; (ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o sugerencia del juez; (iii) en cualquier estado del proceso cuando se advierta probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y (iv) en caso de allanamiento o transacción.

¹ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso.

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: // 1. Falta de jurisdicción o de competencia. // 2. Compromiso o cláusula compromisoria. // 3. Inexistencia del demandante o del demandado. // 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. // 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. // 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. // 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. // 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. // 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. // 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. // 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

En el asunto, el despacho dispondrá dar el trámite de sentencia anticipada, previa a la audiencia inicial, teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas corresponden a las documentales aportadas y las demás peticionadas no cumplen los requisitos para su decreto.

Lo anterior se indica sin perjuicio de que al proferir fallo se realice el estudio de los presupuestos procesales de acción, de prosperidad de las pretensiones y de ser el caso, se declaren las excepciones propuestas y cualquier otra que se encuentre probada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y al tenor de lo previsto en el artículo 182A en cita se efectuará pronunciamiento sobre las pruebas, se fijará el litigio y decidirá respecto del traslado de alegatos.

4. Decreto de pruebas:

4.1. De la parte actora:

4.1.1. Documentales:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados con la demanda:

- Copia del expediente administrativo de la Resolución No. 0000274653 de 14 de marzo de 2019, expedida por el Inspector Primero de Tránsito y Transporte de Floridablanca, comparendo No. 68276000000020082225 (C01, A04).

4.1.2. Documentales por oficio:

La parte accionante solicitó que se oficie a la DTTF para que allegue los siguientes documentos (C01, A17, Fl. 13):

- Copia del expediente de la actuación administrativa surtida con ocasión del comparendo No. 68276000000020082225.
- Copia del libro de registro de los agentes de tránsito asignados para el 15 de abril de 2018.

El despacho negará la prueba por las siguientes razones: (i) el expediente administrativo del acto acusado fue aportado con la demanda y a su vez, se allegó por la DTTF y la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS; y (ii) el libro de registro de los agentes de tránsito no cumple el requisito pertinencia, teniendo en cuenta que el objeto del litigio se contrae a establecer si el acto demandando se encuentra incurso en causal de nulidad, para lo cual la prueba determinante consiste en el expediente administrativo, obrante en el plenario.

4.2. De la parte accionada:

4.2.1. Documentales:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

- Copia del expediente administrativo de la Resolución No. 0000274653 de 14 de marzo de 2019, expedida por el Inspector Primero de Tránsito y Transporte de Floridablanca (C02, A02).

- Copia del contrato No. 162 de 27 de diciembre de 2011, licitación pública No. 001 de 2011 (C03, A02, Fl. 20-32).

4.2.2. Interrogatorio de parte:

La DTTF solicitó que se decrete el interrogatorio de la accionante RUTH DELCY JARAMILLO MONTAGUT (C02, A01, Fl. 16). El despacho negará su decreto pues de las pruebas obrantes se logra conocimiento de la actuación administrativa surtida frente al acto demandado, la cual permite adoptar decisión de fondo.

4.3. De INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS:

4.3.1. Documentales:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados en la contestación y escrito de llamamiento:

- Copia del expediente administrativo de la Resolución No. 0000274653 de 14 de marzo de 2019, expedida por el Inspector Primero de Tránsito y Transporte de Floridablanca (C03, A07, Fl. 8-29).
- Copia de la Resolución No. 738 de 2017, expedida por la directora general de la DTTF, "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN UNA DISPOSICIONES FRENTE A LOS OPERATIVOS DE TRÁNSITO ACOMPAÑADOS CON LA CÁMARA MÓVIL FOTO DETECCIÓN" (C03, A07, Fl. 30-34).
- Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual deriva de cumplimiento No. 96-40-101031738 de 17 de diciembre de 2018 (C04, A02, Fl. 1-3).
- Copia de la póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal No. 96-44-101100279 (C04, A02, Fl. 4-5).

4.4. De SEGUROS DEL ESTADO SA:

4.4.1. Documentales:

No aportó, ni solicitó pruebas documentales.

4.4.2. Interrogatorio de parte:

Solicitó que se cite a la actora RUTH DELCY JARAMILLO MONTAGUT para que absuelva interrogatorio (C04, A06, Fl. 13). El despacho negará su decreto por las mismas razones expuestas frente a la petición de la parte demandada.

5. Fijación del litigio:

La controversia gira en torno a determinar: si la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal y en caso afirmativo, si debe declararse la nulidad de la Resolución No. 0000274653 de 14 de marzo de 2019, expedida por el Inspector Primero de Tránsito y Transporte de Floridablanca. De obtenerse respuesta positiva, deberá establecerse si como restablecimiento del derecho corresponde ordenar que se retiren los registros de la sanción y se indemnicen los perjuicios causados.

6. Traslado de alegatos:

Por considerarla innecesaria, el despacho se abstendrá de programar audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, de conformidad con el artículo 181 del CPACA resolverá correr traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar por escrito alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

7. Saneamiento:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA y comoquiera que el despacho no advierte vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que generen causal de nulidad a ser saneada, se dispone a DECLARAR SANEADO EL PROCESO.

8. Reconocimiento de personería:

Se reconocerá personería para actuar en representación de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO SA al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA, identificado con la c. c. No. 63.541.260 y portador de la t. p. No. 99.086, en los términos del poder obrante en la carpeta digital No. 04, archivo No. 07.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR Y TENER como pruebas las documentales aportadas por las partes, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. NEGAR la prueba documental por oficio solicitada por la parte accionante, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. NEGAR la prueba de interrogatorio de parte solicitada por el extremo accionado y la sociedad SEGUROS DEL ESTADO SA, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO. FIJAR el litigio del proceso en los términos señalados en la parte motiva.

QUINTO. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar por escrito alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

SEXTO. DECLARAR saneado el proceso, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar en representación de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO SA al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA, identificado con la c. c. No. 63.541.260 y portador de la t. p. No. 99.086, en los términos del poder obrante en la carpeta digital No. 04, archivo No. 07.

RADICADO:	680013333011-2021-00087-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUTH DELCY JARAMILLO MONTAGUT
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

OCTAVO. INFORMAR que se tendrá acceso al expediente digitalizado en el enlace: 68001333301120210008700, el correo institucional de recepción de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, la atención presencial se brinda en la sede del despacho de lunes a viernes en el horario de 08:00 a. m. a 04:00 p. m., para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: VentanillaVirtualTeams y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

614ac6a4b51dbbdd167ee368bd8ec73bd115ddbde82722ec3aed65a293cf00d1

Documento generado en 25/01/2022 12:04:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 680013333011 2021 00106 00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co;
lpintotavera@gmail.co;
lau.pitav@gmail.com;
yadiraarenasperez@hotmail.com;
DEMANDADO: MARGARITA MEJIA CARVAJAL
Margame16@msm.com;
jafrabama@hotmail.com;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
procjuadm100@procuraduria.gov.co;
oflorez@procuraduria.gov.co;
olgaflorezmoreno@yahoo.com;

Luego de haberse corrido traslado de las excepciones (Carpeta digital No. 04, archivo 01), ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

1. Del Trámite Procesal.

La demanda fue admitida mediante auto de 25 de junio de 2021 y se ordenaron las notificaciones de rigor (Carpeta Digital No. 01, archivo 07). La demandada contestó la demanda en término proponiendo excepciones (Carpeta Digital No. 02). Por secretaría se corrió traslado de las excepciones (Carpeta Digital No. 04, archivo 01) y la parte demandante no se pronunció.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas a la Ley 1437 de 2011 prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia del CPACA, con excepción de: (i) las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado -*Las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley*-; (ii) las reglas del dictamen pericial, que aplicaran a los procesos en los cuales no se haya decretado prueba; y (iii) cuando en estos mismos procesos, se interpusieron recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron audiencias o diligencias, empezaron a correr términos, se promovieron incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones, pues esta actuaciones se regirán por las leyes vigentes al momento del inicio de cada una de ellas.

2. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS -Art. 100 del CGP-.

Se resolverán las excepciones previas, conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 artículo 175 a la Ley 1437 de 2011 que señala las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La parte demandada propone como excepción previa la que denomina inepta demanda por faltar el concepto de violación con indicación precisa de las normas en que se soportan y, además, que de los elementos de juicio no se demuestra que haya actuado con culpa grave o dolo.

De acuerdo con lo anterior, considera el despacho que se impone declarar no probada la excepción toda vez, si bien el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 4 dispone que en la demanda debe contener la indicación de las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, este requisito solo es exigible cuando se trata de la impugnación de actos administrativos, sin embargo, no es este el caso pues se trata de una repetición.

Además del contenido de la misma si se advierte un acápite con los fundamentos de derecho y de las pretensiones, exigencia aplicable para todos los medios de control.

Finalmente, en cuanto si se acreditó o no que la demandada haya actuado con culpa grave o dolo, será en la sentencia que se decidirá si existió o no responsabilidad.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

Establecido lo anterior, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y comoquiera que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de esta forma, siguiendo la posición del Tribunal Administrativo de Santander¹ por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además, considerando que lo anterior propende por agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, SE PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procediendo el despacho a resolver lo referente al decreto de pruebas.

3.1. Parte Demandante.

3.1.1. Documentales.

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados junto a la demanda (Carpeta Digital No 01, archivo 01):

1. Parámetro emanado del Comité de Conciliación del Municipio de Floridablanca (fl. 13-26).
2. Sentencia proferida el 28 de agosto de 2014, por el Juzgado Sexto Administrativo de Bucaramanga dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2014-0105-00 (fl.27-25).
3. Acta de Conciliación de Audiencia del 27 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 212 Judicial 1 Para Asuntos Administrativos según radicado 27313 (fl. 36-39).
4. Acto administrativo 2013RE1422 del 22 de Julio de 2013 sobre el cual recayó la nulidad proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Bucaramanga (fl.40).
5. Resolución Municipal No. 2569 de 2020 se reconoció y se ordenó el pago de unas sumas de dinero (fl.41-42).
6. Comprobante de egreso No. CE 20-07821 fechado a 13 de noviembre de 2020 a favor de la señora LUZ MARINA GALEANO. Y el correspondiente Estado de pago Banco Bogotá del 13 de noviembre de 2020 (fl.45-46)
7. Comprobante de egreso No. CE 20-07822 fechado a 13 de noviembre de 2020 a favor de la señora IDALY JAIMES CASTELLANOS y el correspondiente Estado de pago Banco Bogotá del 13 de noviembre de 2020 (fl.47-48)
8. Comprobante de egreso No. CE20-07820 fechado a 13 de noviembre de 2020 a favor del señor OLIVO GUEVARA ORTIZ y el correspondiente Estado de pago Banco Bogotá del 13 de noviembre de 2020 (fl.43-44).
9. Decreto No. 0006 de 2013, por el cual se nombra a MARGARITA MEJIA CARVAJAL como secretario de educación del municipio de Floridablanca, junto con el acta de posesión del 3 de enero de 2013 (fl.49-50).

3.1.1. Documentales mediante oficio.

El apoderado de la parte demandante solicita oficiar al Juzgado Sexto Administrativo de Bucaramanga, para que allegue copia completa y legible del nulidad y restablecimiento del Derecho 2014-0105, el cual ya fue allegado y obra en la Carpeta Digital No. 03, de manera que se incorporará.

3.1. Parte Demandada

3.1.1. Testimoniales

¹ Providencia calendarada el 10 de septiembre de 2020. Expediente 68001233300020170155500 M.P. Claudia Patricia Peñuela Arce, demandante CONSTRUSANGIL SAS y demandado Corporación Autónoma de Santander, entre otros. Providencia adiada el 1 de septiembre de 2020. Expediente 680012333000-2019-00891-00 M.P. Rafael Gutiérrez Solano, demandante José Rumaldo Camacho Rojas, demandado Registraduría Nacional del Estado Civil

La parte demandante solicita se cite a JESÚS GARCÍA y JENNY DÍAZ para que depongan sobre «los hechos que nos ocupan», incumpliendo con la carga impuesta en el artículo 212 del C.G. P² pues no se enunció concretamente los hechos objeto de prueba.

Además, quien proyectó el acto demandado y que fuera declarado nulo que dio origen a la condena y ahora a la repetición fue Jesús A. Gómez M, Profesional Especializado (fl.40) y no las personas llamadas aquí como testigos.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y en atención a lo expuesto por las partes, el despacho procede a fijar el litigio de la siguiente manera:

1. Determinar si MARGARITA MEJIA CARVAJAL en su calidad de agente estatal a título de culpa grave o dolo comprometió la responsabilidad del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y ello dio lugar a la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral dentro del expediente 68001333301020140010500 y, como consecuencia, está llamada a responder por la condena impuesta por el al Estado.

5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

Resuelto lo anterior, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

6. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA no advierte el despacho vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que genere causal de nulidad que deba ser subsanada. Por lo tanto, se dispone a DECLARAR SANEADO EL PROCESO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por la parte demandante.

SEGUNDO. NIÉGUENSE los testimonios de JESÚS GARCÍA y JENNY DÍAZ, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. Téngase por FIJADO EL LITIGIO de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. DECLÁRESE SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 207 del CPACA.

SEXTO. RECONÓZCASE PERSONERÍA como apoderados de:

- El Municipio de Floridablanca a la Dra. FLOR YADIRA ARENAS PÉREZ identificada con CC. 37.558.475 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 147.000 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en la Carpeta Digital No. 02, archivo 05.

² **Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

RADICADO: 6800133330112021-00106-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
DEMANDADO: MARGARITA MEJIA CARVAJAL

- La parte demandante al Dr. JAIME FRANCISO BARRERA MANTILLA identificado con CC. 13.837.058 de Bucaramanga y portador de la T.P. 50.870 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en la Carpeta Digital No. 02, archivo 01, fl.5-6.

SÈTIMO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que en esta instancia:

- Tienen acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210010600,
- La recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y,
- Si requieren información adicional pueden contactarse a través del celular 3154453227 o, dirigirse de manera presencial de LUNES A VIERNES de 8 AM A 4 PM a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga o también, si lo prefieren de manera virtual, los días LUNES, MIERCOLES Y VIERNES en el horario de 08:00 AM a 04:00 PM a través de la plataforma Microsoft Teams, pueden recibir [ATENCIÓN VIRTUAL](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8f1ecaa53c947dbcef55ffb0e148bb7d3def457f906f3d8ed8e601d9f3347f**
Documento generado en 25/01/2022 11:31:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

AUTO APERTURA INCIDENTE ART.44 CGP

REFERENCIA: 680013333011 2021 00109 00
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ
juanenerposi@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRON
notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
monica.plata@gmail.com

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta respecto al requerimiento realizado al Representante Legal del Municipio de Girón, para probar la representación legal del PATRIMONIO AUTÓNOMO- FONDO NACIONAL DE TURISMO FONTUR y del CONSORCIO ALAMEDAS DE GIRÓN, así como su domicilio y correo electrónico de notificaciones judiciales, ingresa el expediente al despacho con el objeto de iniciar INCIDENTE DE DESACATO contra CARLOS ALBERTO ROMÁN OCHOA en condición de alcalde del MUNICIPIO DE GIRÓN, por el incumplimiento al requerimiento realizado.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado diciembre 1 de 2021 (archivo 17 carpeta 1), este despacho dispuso:

“Segundo: Previo a decidir la petición de la demandada sobre la vinculación de PATRIMONIO AUTÓNOMO- FONDO NACIONAL DE TURISMO FONTUR y de oficio al CONSORCIO ALAMEDAS DE GIRÓN, requerir al Representante Legal del Municipio de Girón, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente decisión proceda a probar la representación legal de estas entidades, así como su domicilio y correo electrónico de notificaciones judiciales.”

El día 6 de diciembre de 2021, se envió el respectivo oficio a la entidad con el requerimiento.

A la fecha no se ha recibido respuesta al mismo, por lo cual habrá de proseguirse el trámite de ley para el asunto que nos ocupa, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INÍCIÉSE trámite incidental contra CARLOS ALBERTO ROMÁN OCHOA en condición de alcalde del MUNICIPIO DE GIRÓN, por el incumplimiento al requerimiento realizado mediante auto calendarado diciembre 1 de 2021 (archivo 17 carpeta 1), en el que se dispuso: *“Previo a decidir la petición de la demandada sobre la vinculación de PATRIMONIO AUTÓNOMO- FONDO NACIONAL DE TURISMO FONTUR y de oficio al CONSORCIO ALAMEDAS DE GIRÓN, requerir al Representante Legal del Municipio de Girón, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo*



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
de la presente decisión proceda a probar la representación legal de estas entidades, así como su domicilio y correo electrónico de notificaciones judiciales.

SEGUNDO: Désele el TRAMITE INCIDENTAL según el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al incidentado, el contenido del presente auto y adviértasele, que cuenta con el término de TRES (3) días para cumplir con el requerimiento y ejercer su derecho de defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Juzgado11/01Expedientes/02Constitucionales/02Popular/2021Popular/68001333301120210010900?csf=1&web=1&e=3gKJu3 y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227. Para la atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 8:00am a 4:00pm ingresar a VentanillaVirtualTeams. Atención presencial de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 4:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f5ca31ab0fe1b9256a926d1b3b897facc01abf155f0ba45fb4adda36f95840**
Documento generado en 24/01/2022 12:23:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00111 00
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE: PEDRO NILSON AMAYA MARTÍNEZ
pedroamaya125@hotmail.com;
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONCEJO MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co;
sistemas@concejodebucaramanga.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA
oflorez@procuraduria.gov.co;
ACTO DEMANDADO: Acuerdo municipal No. 033 de 2020, en el artículo 51 sobre
“Progresividad en las tarifas del Impuesto Predial Unificado”
(C01, A02, Fl. 10-38).

Surtido el trámite de impedimento, reingresa al despacho el proceso de la referencia para realizar el estudio admisorio de la demanda promovida en ejercicio del medio de control de SIMPLE NULIDAD por PEDRO NILSON AMAYA MARTÍNEZ contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y por verificarse la concurrencia de los requisitos legales se procede, de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA–, a su ADMISIÓN para el trámite de primera instancia.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA el presente auto en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del presente auto en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

PARÁGRAFO. REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para que a través del correo ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co presente la contestación de la demanda y junto a está allegue todas las pruebas que tenga en su

poder y pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, acaten el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, por el cual, deben enviar a los demás intervinientes un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

SEXTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120210023300](https://68001333301120210023300.cendoj.ramajudicial.gov.co), el correo institucional de recepción de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, la atención presencial se brinda en la sede del despacho de lunes a viernes en el horario de 08:00 a. m. a 04:00 p.m., para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: VentanillaVirtualTeams y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 011

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c71cb30c9999d0aec4e2ff481948d32ac0bf78bd1da4730f3d8dc28c92b2eec

Documento generado en 20/01/2022 11:58:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

REFERENCIA: 680013333011 2021 00111 00
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE: PEDRO NILSON AMAYA MARTÍNEZ
pedroamaya125@hotmail.com;
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONCEJO MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co;
sistemas@concejodebucaramanga.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA
oflorez@procuraduria.gov.co;
ACTO DEMANDADO: Acuerdo municipal No. 033 de 2020, en el artículo 51 sobre “Progresividad en las
tarifas del Impuesto Predial Unificado” (C01, A02, Fl. 10-38).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA–, el despacho RESUELVE correr traslado a la parte accionada y por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional presentada por la parte actora (C02, A02, Fl. 1-9).

El presente proveído se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, lo cual se entenderá surtido una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. El término de traslado de la medida cautelar iniciará al día siguiente de la notificación.

De otro lado, se informa a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120210023300](mailto:68001333301120210023300@ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), el correo institucional de recepción de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, la atención presencial se brinda en la sede del despacho de lunes a viernes en el horario de 08:00 a. m. a 04:00 p.m., para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: [VentanillaVirtualTeams](https://ventanillavirtualteams) y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 011

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3225e45b436806218cc2a68e347ec631c2bdac8e51817f7bdbd847e5f0f47e9

Documento generado en 20/01/2022 11:59:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO RESUELVE REPOSICIÓN

Bucaramanga, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 680013333011 2021 00135 00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO OCHOA ARCHILA
joseantonio.1959@hotmail.com;
ovabogados@hotmail.com;

DEMANDADO: ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA -
AMB-
notificaciones.judiciales@amb.gov.co;
davidquirozabogado@gmail.com;
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co;
pquitianpradilla@hotmail.com;
MUNICIPIO DE GIRÓN
notificacionjudicial@giron-santander.gov.co;
abogadoagredorodriguez@gmail.com;

MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS
procjuadm100@procuraduria.gov.co;
oflorez@procuraduria.gov.co;
olgaflorezmoreno@yahoo.com;

Ha venido el expediente al despacho con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante (Carpeta Digital No. 06, archivo 05).

ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado el 03 de diciembre de 2021 este despacho resolvió excepciones, decretó pruebas, señaló fecha para audiencia de pruebas, fijó el litigio y declaró saneado el proceso (Carpeta Digital No. 06, archivo 04)

Del recurso interpuesto.

La parte demandante recurre la decisión de denegar el decreto de las siguientes pruebas mediante oficio:

1. AL MINISTERIO DE TRANSPORTE para que allegue con destino a este proceso:
 - Un informe detallado sobre lo relacionado con los beneficios económicos, y el monto o valor de las ayudas otorgadas a METROLINEA S.A., los planes de acción y reactivación del servicio de transporte urbano de pasajeros con ocasión de la pandemia COVID-19 y el control al transporte informal en el Área Metropolitana de Bucaramanga
 - Un informe detallado o copia de los expedientes administrativos, investigaciones, solicitudes, conceptos, adelantados por la omisión de las autoridades de transporte de Bucaramanga, en el sentido de combatir el transporte informal.
2. AL GOBIERNO NACIONAL – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA –FONDO NACIONAL DE CONTINGENCIAS –CONVENIO DE COFINANCIACIÓN para que allegue con destino a este proceso:
 - Certifique la cantidad y el monto de las ayudas y financiaciones brindadas a través de los diferentes fondos y programas, al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO METROLINEA S.A antes y después de la pandemia COVID –19.

El recurrente considera las pruebas denegadas son conducentes, pertinente y útiles, pues el Estado colombiano a través de sus diferentes entidades bien sean del nivel central o territorial, se ha esmerado por favorecer a un sector de la población que en este caso es el monopolio del transporte urbano de pasajeros denominado Metrolinea, otorgándole ayudas económicas de grandes proporciones; mientras que a los transportadores convencionales, no se han recibido algún tipo de ayuda económica, en sus niveles central ni tampoco territorial.

Del traslado.

Del recurso la parte demandante directamente le dio traslado a través de los correos electrónicos

noficaciones.judiciales@amb.gov.co, noficaciones@bucaramanga.gov.co y noficacionjudicial@giron-santander.gov.co, sin embargo, los demás intervinientes no emitieron pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 establece que, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplica lo dispuesto en el Código General del Proceso¹.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que el presente asunto es pasible del recurso de reposición y, en consecuencia, se abordará su estudio de fondo.

Así las cosas, lo primero que hay que señalar es que, de conformidad con el CGP² todas las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Sin embargo, la misma codificación establece que el juez debe rechazar mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; la pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. Por último, la

¹ Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

² Artículo 164.

utilidad radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio³.

Con base en lo expuesto, el despacho considera que habrá de reponerse parcialmente la decisión censurada pues la prueba documental requerida mediante oficio resulta pertinente parcialmente pues el hecho que se quiere demostrar tiene relación con los que interesan al proceso como pasa a verse.

La parte demandante, a través del presente medio de control, luego de la subsanación de la demanda, pretende someter a debate probatorio lo relacionado con la quiebra que le fue ocasionada con la llegada de la pandemia COVID-19, dada la parálisis del transporte urbano de pasajeros ordenada por la autoridad de transporte y el favorecimiento mediante ayudas económicas en medio de la pandemia a un sector económico específico, como lo es Metrolinea S.A., ayudas que no recibió como transportador. Dirige sus pretensiones en contra del Área Metropolitana de Bucaramanga, el Municipio de Bucaramanga y el Municipio de Girón.

En tal sentido, encuentra el despacho que lo que tiene que ver respecto al transporte informal en nada interesa al proceso, pero respecto al presunto favorecimiento mediante ayudas económicas a Metrolinea S.A. si es objeto de debate en el presunto asunto.

En consecuencia, se ordenará que, por secretaría, se oficie a:

1. AL MINISTERIO DE TRANSPORTE para que allegue con destino a este proceso:
 - Un informe detallado sobre lo relacionado con los beneficios económicos, y el monto o valor de las ayudas otorgadas a METROLINEA S.A., los planes de acción y reactivación del servicio de transporte urbano de pasajeros con ocasión de la pandemia COVID-19.
2. AL GOBIERNO NACIONAL – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA –FONDO NACIONAL DE CONTINGENCIAS – CONVENIO DE COFINANCIACIÓN para que allegue con destino a este proceso:
 - Certifique la cantidad y el monto de las ayudas y financiaciones brindadas a través de los diferentes fondos y programas, al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO METROLINEA S.A antes y después de la pandemia COVID –19.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 19 de octubre de 2020 (radicación 11001-03-28-000-2020-00049-00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. REPÓNGASE PARCIALMENTE el auto calendarado el 3 de diciembre de 2021 el cual quedará así:

«SÉPTIMO. Por secretaría, ofíciase a:

1. Al MINISTERIO DE TRANSPORTE para que allegue con destino a este proceso:

- Un informe detallado sobre lo relacionado con los beneficios económicos, y el monto o valor de las ayudas otorgadas a METROLINEA S.A., los planes de acción y reactivación del servicio de transporte urbano de pasajeros con ocasión de la pandemia COVID-19.*

2. Al GOBIERNO NACIONAL – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA –FONDO NACIONAL DE CONTINGENCIAS – CONVENIO DE COFINANCIACIÓN para que allegue con destino a este proceso:

- Certifique la cantidad y el monto de las ayudas y financiaciones brindadas a través de los diferentes fondos y programas, al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO METROLINEA S.A antes y después de la pandemia COVID –19*

PARAGRÁFO. DENIÉGUESE la prueba documental mediante oficio en lo que tiene que ver con el transporte informal».

OCTAVO. FÍJESE FECHA para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 para el **QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 8:30 A.M.**

Por secretaría, prográmese la audiencia de pruebas, diligencia que se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, remitiendo a los correos electrónicos reportados el enlace de acceso.

SEGUNDO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que:

- Tienen acceso al expediente digitalizado en esta instancia a través del siguiente enlace: 68001333301120210013500,

- La recepción de memoriales se hace mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y,
- Si requieren información adicional pueden contactarse a través del celular 3154453227 o, dirigirse de manera presencial de LUNES A VIERNES de 8 AM A 4 PM a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga o también, si lo prefieren de manera virtual, los días LUNES, MIERCOLES Y VIERNES en el horario de 08:00 AM a 04:00 PM a través de la plataforma Microsoft Teams, pueden recibir [ATENCIÓN VIRTUAL](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ff44b6dfe628fecf0cecf0871f50e850391f4c6a1590d480d248053798cca8a

Documento generado en 25/01/2022 11:32:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 68001-33-33-011-2021-00155-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
derechoshumanosycolectivos@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co

TRÁMITE

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia con memorial de excepciones previas, presentado por el apoderado del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y en orden a adoptar decisión de fondo se realizan las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

1. De la demanda

El actor popular solicita la protección de los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la libertad de locomoción, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la seguridad y salubridad públicas y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, en su sentir, vulnerados porque "{...} no se ha construido el POMPEYANO y/o PORCION ANDEN FALTANTE frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos internos, en todo su mismo ancho, de la edificación {...}" inmueble identificado urbanísticamente con la nomenclatura CALLE 197 No. 15-04 (P.H. VERSALLES CAMPESTRE) del municipio de Floridablanca.

2. De las excepciones previas

El MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA presentó escrito de excepciones previas (carpeta 3, archivo 3) en el que solicitó como pretensión principal que se declare la excepción previa de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y, como secundarias, la falta de conformación del litisconsorcio necesario con **la Propiedad Horizontal Conjunto Residencial Versalles Campestre-P.H., ubicado en la Calle 197 N° 15-04 del municipio de Floridablanca.** En fundamento señaló lo siguiente:

(i) Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad: la petición previa realizada por el actor estaba orientada a la construcción de pompeyano y la demanda versa sobre la instalación de losetas texturizadas guías de alerta, es decir, se trata de supuestos diferentes.

(ii) Vinculación de terceros: el conjunto base de la demanda fue construido con anterioridad a la vigencia de la norma sobre la adecuación del espacio público para la accesibilidad de personas con limitaciones; no obstante, las súplicas del accionante se orientan a la adecuación de la entrada del parqueadero de la propiedad horizontal privada, luego es la llamada a realizar la correspondiente adecuación, pues entregó el espacio público como área de cesión. Destacó que al momento de solicitar licencia y realizar la obra, el constructor debió cumplir con la normatividad sobre diseño del espacio público peatonal. Agregó que, si bien las áreas que se solicita intervenir están afectadas al uso público, son de propiedad privada.

3. Traslado de las excepciones

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Por secretaría se corrió el respectivo traslado de las excepciones propuestas y el actor popular recorrió el traslado manifestando que, en acciones populares de acuerdo a la Ley No.472 de 1998 solo se puede presentar una sola clase de excepciones, las cuales de acuerdo a las normas el despacho judicial las debe estudiar en momentos en que se emita la correspondiente sentencia, situación que de acuerdo a lo planteado no llena los requisitos de ley.

CONSIDERACIONES

1. Normatividad aplicable

La acción popular se encuentra consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política como el mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos, regulación que fue confiada al legislador. En cumplimiento, profirió la Ley 472 de 1998, la cual corresponde a la normativa especial. No obstante, en tratándose de las acciones conocidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los aspectos no regulados se rigen por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, de acuerdo con la remisión consagrada en el artículo 44¹.

2. Caso concreto

La Ley 472 de 1998 reguló en forma expresa los medios exceptivos susceptibles de formulación y la etapa para resolverlos, así:

“Artículo 23. Excepciones. En la contestación de la demanda sólo podrá <sic> proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.

En consecuencia, las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma.”

De este modo, al ser un asunto regulado por la norma especial no resulta procedente acudir a la Ley 1437 de 2011, ni la normatividad procesal civil. Por consiguiente, en el trámite del medio de control popular solo son procedentes las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales se resuelven en la sentencia.

Lo anterior, no significa que, si las partes se encuentran inconformes con el proveído admisorio de la demanda y, en general, cualquier auto dentro del proceso carezcan de mecanismos de impugnación, pues el artículo 36 *ibidem* ha previsto el recurso de reposición, en los términos de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso–, esto es, frente a los proferidos por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación².

En consecuencia, si bien lo procedente sería adecuar el memorial de excepciones a un recurso de reposición y correr el respectivo traslado, lo cierto es que se interpuso fuera de término. Es así como la demanda se notificó el día 3 de septiembre de 2021 (carpeta 1 archivos digitales 10-13) y el escrito de excepciones previas se recibió el 20 de septiembre de 2021 (carpeta 3, archivo 3).

¹ Ley 472 de 1998. “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.”

“Artículo 44. Aspectos no regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.”

² Ley 1564 de 2012. “Por la cual se expide el Código General del Proceso.”

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoken.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

En cualquier caso, el despacho se pronunciará respecto de los argumentos expuestos por el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA debido al deber del juez de: (i) adoptar las medidas de saneamiento del proceso, cuando sea procedente, y (ii) determinar y vincular al trámite a los presuntos responsables de la violación de los derechos e intereses colectivos –Ley 472 de 1998, artículos 14 y 18–.

(i) Requisito de procedibilidad de petición previa:

Respecto al primer argumento presentado como excepción, este despacho ya se pronunció, toda vez que el municipio presentó recurso de reposición, obrante a archivo digital 15, contra el auto admisorio de la demanda, con los mismos argumentos por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, señalando que la petición previa realizada por el actor estaba orientada a la construcción de pompeyano y la demanda versa sobre la instalación de losetas texturizadas guías de alerta, es decir, se trata de supuestos diferentes.

Por lo anterior, el despacho se estará a lo resuelto en el auto adiado en enero 14 de 2022 (carpeta 3, archivo 12), en el que se resolvió NO REPONER el auto de fecha agosto 25 de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

(ii) Vinculación de terceros:

De conformidad con la demanda, el lugar sobre el cual gira la presente acción es un andén que no ha sido adecuado conforme a las normas de accesibilidad a personas con movilidad reducida, porque carece de pompeyano y/o andén faltante, y el cual, se encuentra frente a la zona de parqueadero de la propiedad horizontal.

Es decir, preliminarmente se advierte que corresponde a espacio público, en principio bajo la responsabilidad del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA. De otra parte, (i) el municipio señaló que la construcción de la propiedad horizontal precedió a las normas sobre adecuación de espacio público; (ii) no se tiene por establecido que ente particular alguno haya adelantado intervención sobre el espacio público con posterioridad, (iii) ni que sea un edificio de acceso al público, en los términos definidos por la ley, entre otras eventualidades.

Por consiguiente, el despacho no advierte en un análisis preliminar la responsabilidad de un tercero sobre los hechos fundamento de la demanda que imponga su vinculación. No obstante, si ello llegare a ocurrir durante el proceso, se procederá a vincularlos.

Ejecutoriada la presente providencia se procederá a fijar fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento.

Por otra parte, Observa el despacho que mediante memorial radicado el 11 de enero de 2022, el abogado GERSON DAVID SAAVEDRA VELANDIA, presentó renuncia al poder otorgado por la firma ACLARAR SAS, como apoderada del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (carpeta 3, archivo digital 11).

Teniendo en cuenta que la renuncia al poder conferido reúne los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, se procederá a aceptarla y a requerir al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que designe nuevo apoderado.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO. ESTARSE a lo resuelto en el auto adiado en enero 14 de 2022 (carpeta 3, archivo 12), en el que se resolvió NO REPONER el auto de fecha agosto 25 de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, conforme con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. ABSTENERSE de adoptar medida de saneamiento y de VINCULAR a terceros, conforme con las consideraciones de la parte motiva.

MEDIO DE CONTROL DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO No. 68001-33-33-011-2021-00155-00
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento. Lo anterior, conforme con las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO. ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por el abogado GERSON DAVID SAAVEDRA VELANDIA, vista a archivo digital 11 de la carpeta 3, por reunir los requisitos del Artículo 76 del C.G.P.

QUINTO. REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que se sirva designar nuevo apoderado dentro del presente proceso.

SEXTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Juzgado11/01Expedientes/02Constitucionales/02Popular/2021Popular/68001333301120210015500?csf=1&web=1&e=SeSEGU y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227. Para la atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 8:00am a 4:00pm ingresar a VentanillaVirtualTeams. Atención presencial de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 4:00 pm.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b2e7cf9a3497bbb97e19455388c8455ceb04a25437755b59372740a74b5e5f2

Documento generado en 24/01/2022 12:23:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 680013333011-2021-00168-00
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
derechoshumanosycolectivos@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co
abogados.castrosas@gmail.com
dariocastro708@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

TRÁMITE

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia con memorial de excepciones previas, presentado por el apoderado del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y en orden a adoptar decisión de fondo se realizan las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

1. De la demanda

El actor popular solicita la protección de los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la libertad de locomoción, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la seguridad y salubridad públicas y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, en su sentir, vulnerados porque “{...} No se ha construido el POMPEYANO y/o PORCION ANDEN FALTANTE, frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados comunales internos {...}” de la propiedad inmueble identificado urbanísticamente con la nomenclatura DIAGONAL 36 No.34-135 (P.H. CAÑAVERAL PANAMERICANO TOWNHOUSES) del municipio de Floridablanca.

En consecuencia, las pretensiones se orientan a que se adecúen los andenes conforme a la normatividad vigente.

2. De las excepciones previas

EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (CARPETA 3, ARCHIVO 2) solicitó como pretensión principal que se declare la excepción previa de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y, en subsidio, la falta de conformación del litisconsorcio necesario con la Propiedad Horizontal con dirección en la DIAGONAL 36 No.34-135 (P.H. CAÑAVERAL PANAMERICANO TOWNHOUSES). En fundamento señaló lo siguiente:

(i) Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad: la petición previa realizada por el actor estaba orientada a la construcción de pompeyano y la demanda versa sobre la instalación de losetas texturizadas guías de alerta, es decir, se trata de supuestos diferentes.

(ii) Vinculación de terceros: las súplicas del accionante se orientan a la adecuación de la entrada del parqueadero de la propiedad horizontal privada, luego es la llamada a realizar la correspondiente adecuación, pues entregó el espacio público como área de cesión. Destacó que al momento de solicitar licencia y realizar la obra, el constructor debió cumplir con la normatividad sobre diseño del espacio público peatonal. Agregó que, si bien las áreas que se solicita intervenir están afectadas al uso público, son de propiedad privada.

CONSIDERACIONES

1. Normatividad aplicable

La acción popular se encuentra consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política como el mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos, regulación que fue confiada al legislador. En cumplimiento, profirió la Ley 472 de 1998, la cual corresponde a la normativa especial. No obstante, en tratándose de las acciones conocidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los aspectos no regulados se rigen por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, de acuerdo con la remisión consagrada en el artículo 44¹.

2. Caso concreto y adecuación a Recurso de Reposición

La Ley 472 de 1998 reguló en forma expresa los medios exceptivos susceptibles de formulación y la etapa para resolverlos, así:

“Artículo 23. Excepciones. En la contestación de la demanda sólo podrá <sic> proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.

En consecuencia, las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma.”

De este modo, al ser un asunto regulado por la norma especial no resulta procedente acudir a la Ley 1437 de 2011, ni la normatividad procesal civil. Por consiguiente, en el trámite del medio de control popular solo son procedentes las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales se resuelven en la sentencia.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 ha previsto el recurso de reposición, en los términos de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso–, esto es, frente a los proferidos por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación², se adecuará el memorial de excepciones a un recurso de reposición, por haber sido presentado en término, pues el mensaje de datos de notificación del proveído admisorio se envió el 29 de septiembre de 2021 (carpeta No. 01, archivo No. 15), quedó notificado el 1 de octubre y los tres (3) días para reponer se extendieron hasta el 6 de octubre, último día en el cual fue recibido el escrito, por lo que se pasa a estudiar el mismo.

3. Consideraciones

(i) Requisito de procedibilidad de petición previa:

Se encuentra consagrado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y consiste en la petición previa dirigida por el futuro accionante a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas a fin de que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

¹ Ley 472 de 1998. “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.”

“Artículo 44. Aspectos no regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.”

² Ley 1564 de 2012. “Por la cual se expide el Código General del Proceso.”

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

En el asunto las pretensiones de la demanda se dirigen a la adecuación de los andenes al frente y la parte exterior (espacio público) al acceso a la propiedad inmueble identificado urbanísticamente con la nomenclatura DIAGONAL 36 No.34-135 (P.H. CAÑAVERAL PANAMERICANO TOWNHOUSES) del municipio de Floridablanca. Se invocan desconocidos la Ley 361 de 1997, el Decreto 1538 de 2005, la Ley 1618 de 2013, la Ley 1752 de 2015 y la Norma Técnica Colombiana NTC-5610.

Para acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, el accionante allegó petición de 30 de noviembre de 2018, dirigida a la Oficina de Planeación de Floridablanca, en relación con la cual se destaca lo siguiente: (i) de acuerdo con el acápite de fundamentos de derecho, su objeto era la aplicación de las normas sobre accesibilidad de las personas con movilidad reducida; (ii) el sector objeto de la solicitud guarda correspondencia con el lugar base de la demanda y en concreto, el andén de acceso a los parqueaderos; y (iii) si bien se hizo énfasis en la ausencia de pompeyano, la súplica se orientó que se realizaran las obras civiles, construcciones necesarias y adecuaciones constructivas del caso, dando aplicando las normas concordantes (Decreto No. 1538 de 2005, artículos 3 y 7.A.1. y la NTC-5610). (Carpeta No. 01, archivo No. 04, fl. 1-2).

Se destaca que el Decreto 1538 de 2005 en el artículo 7.A.1. versa sobre la adecuación de andenes y el objeto de la NTC-5610 de 25 de junio de 2008 es: “Esta norma específica los requisitos de diseño e instalación para las señales táctiles sobre superficies peatonales para movilidad independiente y segura de personas con limitación visual.”

En consecuencia, previo a la demanda el accionante puso en conocimiento del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA el presunto incumplimiento de normas sobre accesibilidad de las personas con movilidad reducida y solicitó realizar las obras necesarias para la adecuación.

Por lo anterior, para el despacho el requisito se agotó.

(ii) Vinculación de terceros:

De conformidad con la demanda, el lugar sobre el cual gira la presente acción es un andén que no ha sido adecuado conforme a las normas vigentes, y el cual, se encuentra fuera de la zona de parqueadero de la propiedad horizontal.

Es decir, preliminarmente se advierte que corresponde a espacio público, en principio bajo la responsabilidad del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA. De otra parte, (i) el municipio señaló que la construcción de la propiedad horizontal precedió a las normas sobre adecuación de espacio público; (ii) no se tiene por establecido que ente particular alguno haya adelantado intervención sobre el espacio público con posterioridad, (iii) ni que sea un edificio de acceso al público, en los términos definidos por la ley, entre otras eventualidades.

Por consiguiente, el despacho no advierte en un análisis preliminar la responsabilidad de un tercero sobre los hechos fundamento de la demanda que imponga su vinculación. No obstante, si ello llegare a ocurrir durante el proceso, se procederá a vincularlos.

Por otra parte, Observa el despacho que mediante memorial radicado el 16 de diciembre de 2021, la abogada SANDRA ROCIO PICO CASTRO, presentó renuncia al poder otorgado por la firma ACLARAR SAS, como apoderada del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (carpeta 3, archivo digital 8).

Teniendo en cuenta que la renuncia al poder conferido reúne los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, se procederá a aceptarla y a requerir al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que designe nuevo apoderado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de septiembre 22 de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

MEDIO DE CONTROL DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO No. 68001-33-33-011-2021-00168-00
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada SANDRA ROCIO PICO CASTRO, vista a archivo digital 8 de la carpeta 3, por reunir los requisitos del Artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que se sirva designar nuevo apoderado dentro del presente proceso.

CUARTO: INFÓRMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Juzgado11/01Expedientes/02Constitucionales/02Popular/2021Popular/68001333301120210016800?csf=1&web=1&e=n0Qlzo y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227. Para la atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 8:00am a 4:00pm ingresar a VentanillaVirtualTeams. Atención presencial de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 4:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565dcce5197b502c7637c4f3320afc06555ef4d22fec15d8c877e5a24d5d327e**
Documento generado en 24/01/2022 12:24:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 680013333011 2021 00176 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ARIEL RODRÍGUEZ FERREIRA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
luarofe@hotmail.com;
m.esolucionesjuridicas@gmail.com;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS
procjuadm100@procuraduria.gov.co;
oflorez@procuraduria.gov.co;
olgafllorezmoreno@yahoo.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0001012 de marzo 09 de 2021 «por medio de la
cual se reubica un empleo en la planta de personal de la Fiscalía
General de la Nación» (Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl. 20).

Luego de haberse corrido traslado de las excepciones directamente por la entidad demandada a la parte demandante a través del correo electrónico m.esolucionesjuridicas@gmail.com, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

1. Del Trámite Procesal.

La demanda fue admitida mediante auto de 24 de septiembre de 2021 y se ordenaron las notificaciones de rigor (Carpeta Digital No. 01, archivo 03). La demandada contestó la demanda en término proponiendo excepciones (Carpeta Digital No. 02, archivo 01). La parte demandada corrió traslado de las excepciones a la parte demandante y sin embargo esta no se pronunció.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas a la Ley 1437 de 2011 prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia del CPACA, con excepción de: (i) las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado *-Las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley-*; (ii) las reglas del dictamen pericial, que aplicaran a los procesos en los cuales no se haya decretado prueba; y (iii) cuando en estos mismos procesos, se interpusieron recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron audiencias o diligencias, empezaron a correr términos, se promovieron incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones, pues esta actuaciones se regirán por las leyes vigentes al momento del inicio de cada una de ellas.

2. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS -Art. 100 del CGP-.

Se resolverán las excepciones previas, conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 artículo 175 a la Ley 1437 de 2011 que señala las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La Fiscalía General de la Nación propuso como excepciones las que denominó cumplimiento de un deber legal y excepción genérica del artículo 306 del C.P.C.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas, no constituyen excepciones previas; por el contrario, se tratan de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

Establecido lo anterior, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y comoquiera que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de esta forma, siguiendo la posición del Tribunal Administrativo de Santander¹ por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además, considerando que lo anterior propende por agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, SE PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procediendo el despacho a resolver lo referente al decreto de pruebas.

3.1. Parte Demandante.

3.1.1. Documentales.

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados junto a la demanda (Carpeta Digital No 01, archivo 01):

- Resolución No. 0001012 de 09 de marzo de 2021 “Por medio de la cual se reubica un empleo en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación” (fl.20)
- Constancia de notificación de la Resolución No. 0001012 de 09 de marzo de 2021 (fl.21).
- Diagnóstico de consulta externa con psiquiatría de fecha 30 de marzo de 2021 (fl.22-23).
- Certificado de incapacidad expedido por la IPS SURA BUCARAMANGA (fl.24).
- Copia del fallo de tutela de primera instancia proferido por el JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO de fecha 5 de abril de 2021 (fl. 25-32).
- Copia del fallo de tutela de segunda instancia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA PENAL de fecha 07 de mayo de 2021 (fl.34-57).
- Acta de constancia de audiencia de conciliación extrajudicial proferida por el Procurador 16 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 13 de septiembre de 2021 (fl.58-64).

3.1. Parte Demandada

3.1.1. Documentales.

La parte demandada solicita se tenga como prueba:

- La resolución No 1012 del 09 de marzo de 2021.
- Los antecedentes administrativos que dieron origen a la reubicación.
- Los conceptos emitidos por el Departamento de Salud Ocupacional
- Copia extracto hoja de vida del funcionario

¹ Providencia calendarada el 10 de septiembre de 2020. Expediente 68001233300020170155500 M.P. Claudia Patricia Peñuela Arce, demandante CONSTRUSANGIL SAS y demandado Corporación Autónoma de Santander, entre otros. Providencia adiada el 1 de septiembre de 2020. Expediente 680012333000-2019-00891-00 M.P. Rafael Gutiérrez Solano, demandante José Rinaldo Camacho Rojas, demandado Registraduría Nacional del Estado Civil

No obstante, junto al escrito de contestación no se allegaron los antecedentes administrativos ni las pruebas informadas como aportadas, inobservancia que constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, se requerirá por una sola vez a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de su apoderada, para que en el término de tres (3) días se sirva allegar los antecedentes administrativos dentro de los cuales deben hacer parte los documentos que asegura aportar junto a la contestación, so pena de iniciar el correspondiente incidente de desacato y compulsar copias a Control Disciplinario de esa entidad.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y en atención a lo expuesto por las partes, el despacho procede a fijar el litigio de la siguiente manera:

1. Determinar si LA Resolución No. 0001012 de marzo 09 de 2021 «por medio de la cual se reubica un empleo en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación» se encuentra viciada de nulidad y, en consecuencia, LUIS ARIEL RODRÍGUEZ FERREIRA no debe ser reubicado y si debe reconocérsele los perjuicios reclamados.

5. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA no advierte el despacho vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que genere causal de nulidad que deba ser subsanada. Por lo tanto, se dispone a DECLARAR SANEADO EL PROCESO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes.

SEGUNDO. TÉNGASE por FIJADO EL LITIGIO de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. DECLÁRESE SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 207 del CPACA.

CUARTO. REQUIÉRASE por una sola vez a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de su apoderada, para que en el término de tres (3) días se sirva allegar los antecedentes administrativos dentro de los cuales deben hacer parte los documentos que asegura aportar junto a la contestación, so pena de iniciar el correspondiente incidente de desacato y compulsar copias a Control Disciplinario de esa entidad.

QUINTO. RECONÓZCASE PERSONERÍA como apoderadas de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a las Dras. YARIBEL GARCÍA SÁNCHEZ identificada con CC. 66.859.562 y portadora de la T.P. 119.059 del CSJ y ELSA ESTHER GÓMEZ HERRERA identificada con CC. 37.824.354 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 64.884 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en la Carpeta Digital No. 02., archivo 01, fl. 24.

SEXTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que en esta instancia:

- Tienen acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210017600,
- La recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y,
- Si requieren información adicional pueden contactarse a través del celular 3154453227 o, dirigirse de manera presencial de LUNES A VIERNES de 8 AM A 4 PM a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga o también, si lo prefieren de manera virtual, los días LUNES, MIERCOLES Y VIERNES en el horario de 08:00 AM a 04:00 PM a través de la plataforma Microsoft Teams, pueden recibir [ATENCIÓN VIRTUAL](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81a59d0e8d29f3d2300c9eaf3c08e863d8c1950d6a180e6bc88b7d4c5cde8545

Documento generado en 25/01/2022 11:32:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 17. Edificio José Acevedo y Gómez

Bucaramanga, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

CIERRA INCIDENTE – INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE: 680013333011-2021-00211-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONEL ORLANDO BLANCO TORRES
zunyla-@hotmail.com;
blancotorres76@hotmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA
oflorez@procuraduria.gov.co;
ACTO DEMANDADO: Oficio No. 2021313000963691: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DOPER, expedido el 11 de mayo de 2021, por la oficial Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, mediante el cual se negó la contabilización del tiempo de detención preventiva privativa de la libertad del accionante para la liquidación de la asignación de retiro (C01, A03, Fl. 4-5).

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial presentado por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, mediante el cual se cumple el requerimiento efectuado en auto de 19 de noviembre de 2021 (C01, A05). En consecuencia, se resuelve CERRAR el incidente de desacato iniciado en proveído de 19 de enero de 2022 contra el Mayor General MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ, comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional, y WILLIAM ALFONSO CHÁVEZ VARGAS, director de la Dirección de Personal del Ejército Nacional (C01, A10). Por secretaría se COMUNICARÁ la decisión.

En orden a proveer la continuidad del trámite con el estudio admisorio de la demanda, se INADMITE y concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA– a fin de que subsane lo siguiente:

1. Realizar la estimación razonada de la cuantía. Si bien es cierto que no se formularon pretensiones de carácter económico, ello no quiere decir que la presente demanda para la modificación o corrección de la hoja de servicios del accionante, en condición de mayor retirado del Ejército Nacional, carezca de cuantía. Bajo este orden, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA–, señala que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento¹. Así las cosas, a pesar de que en el asunto no se plantee pretensión de índole económico y, en consecuencia, no proceda su estudio en el análisis de fondo, para efectos de determinar la competencia si debe estimarse razonadamente la cuantía, la cual estará representada en los posibles perjuicios materiales en el evento en que no se corrija la hoja de servicios del actor, esto es, el valor que se dejará de recibir por la asignación de retiro.

2. Las pruebas documentales relacionadas en la demanda no fueron aportadas en su integridad. Es así como se relacionaron, pero no aportaron: la Resolución de 26 de septiembre de 2012, mediante la cual la Fiscalía 65 Especializada de Derechos Humanos de Bucaramanga resolvió la situación jurídica del accionante; la providencia proferida, el 27 de enero de 2015, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Simití – Bolívar, por la cual se otorgó libertad por vencimiento de términos; y la boleta de libertad de 3 de febrero de 2015 (C01, A02, Fl. 16-19). Por consiguiente, deberán aportarse.

¹ Ver: Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 6 de octubre de 2020. Expediente No. 11001-03-25-000-2017-00374-00 (1726-2017). Consejero ponente: William Hernández Gómez.

RADICADO: 68001-33-33-011-2021-00211-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONEL ORLANDO BLANCO TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

3. De conformidad con el artículo 162, numeral 8º del CPACA, al presentarse la demanda y su subsanación, debe enviarse simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Teniendo en cuenta que en el asunto la demanda no se envió en forma simultanea al correo de los Juzgados Administrativos y de la parte accionada, deberá acreditarse su envío, así como de la subsanación que se presente.

De otro lado, se informa que el expediente digitalizado puede encontrarse en el siguiente enlace: 68001333301120210021100, el correo institucional de recepción de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, la atención presencial se brinda en la sede del despacho de lunes a viernes en el horario de 08:00 a. m. a 04:00 p.m., para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: VentanillaVirtualTeams y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb3b6e6e7d6d80d73f6c6de1835c308e068567dcf7feec8cbf02a0a6a0828b5**
Documento generado en 25/01/2022 12:05:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 17. Edificio José Acevedo y Gómez

Bucaramanga, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

REMITE POR COMPETENCIA

EXPEDIENTE: 680013333011-2021-00229-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA STELLA TORRES PÉREZ
jerarquiajuridica@gmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA
oflorez@procuraduria.gov.co;
ACTO DEMANDADO: RESOLUCIÓN No. DESAJBUR19-5564 de 19 de abril de 2019,
expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial
de Bucaramanga, mediante la cual se negó la reliquidación de
prestaciones sociales de la accionante con inclusión de la bonificación
judicial con el carácter de factor salarial y prestacional (C01, A02, Fl.
37-39) y el acto ficto configurado con ocasión del recurso de apelación
en su contra (C01, A02, Fl. 41-47).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer el estudio admisorio de la demanda y al efecto se procedería de no ser porque los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga carecen de competencia para asumir su conocimiento, razón por la cual, así se declarará y remitirá a la autoridad judicial competente.

Las pretensiones de la demanda se orientan a que previa aplicación de la excepción de inconstitucionalidad se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJBUR19-5564 de 29 de abril de 2019, mediante la cual la entidad accionada negó la reliquidación de todas las prestaciones sociales y demás emolumentos con la inclusión de la bonificación judicial, y el acto ficto negativo surgido con motivo del recurso de apelación en su contra. En consecuencia, se solicitó que se proceda a la reliquidación y se ordene el pago de las diferencias obtenidas (C01, A01, Fl. 3-5).

Sobre la competencia por el factor territorial, el artículo 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA–, dispone lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: {...}

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. {...}.”

En oficio DESAJBUO22-157 de 21 de enero de 2022, la coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga señaló que la accionante CLARA STELLA TORRES PÉREZ se encuentra en estado activa y presta sus servicios en el Juzgado 01 Laboral del Circuito de San Gil (C01, A07).

Bajo este orden, teniendo en cuenta que el presente litigio versa sobre la nulidad y restablecimiento de derecho de un acto administrativo de carácter laboral y que la actora presta sus servicios en el municipio de San Gil, este despacho y en general los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga carecen de competencia, la cual recae en los Juzgados Administrativos de San Gil – reparto, a quienes se dispondrá a remitir el expediente, de conformidad con el artículo 168 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RADICADO:	680013333011-2021-00229-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLARA STELLA TORRES PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral por CLARA STELLA TORRES PÉREZ contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. Por conducto de la Secretaría del despacho REMITIR el expediente a los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de San Gil – reparto, dejando las constancias del caso, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído. Líbrense los oficios y efectúense las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO. INFORMAR que se tendrá acceso al expediente en el enlace: [68001333301120210022900](https://68001333301120210022900.cendoj.ramajudicial.gov.co), el correo de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, la atención presencial se brinda en la sede del despacho de lunes a viernes en el horario de 08:00 a. m. a 04:00 p.m., para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: VentanillaVirtualTeams y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456c678a8f60396609441cb2b0a7b6577b712397bfd8a92eb7a79181fdc16708**
Documento generado en 25/01/2022 12:05:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 680013333011 2022 00010 00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
juridico@segurosdeleestado.com;
carloshumbertoplata@hotmail.com;
cplata@platagrupojuridico.com;
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
ACTO DEMANADO: Resolución No. 03163 de marzo 14 de 2019 «*por medio de la cual se decide proceso administrativo sancionatorio y se declara el incumplimiento del contrato No. 003464 del 2015*» (Carpeta Digital No. 01, archivo 02, fl. 12-34)
Resolución No. 12486 de agosto 6 de 2019 «*por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado por Seguros del Estado S.A. y Construcciones JE S.A.S.*» (Carpeta Digital No. 01, archivo 02, fl. 35-54¹)

Ha ingresado el expediente al despacho con el fin de decidir acerca de su admisión, sin embargo, advierte el despacho que es del caso inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

1. Teniendo en cuenta que en la demanda se plantea como cargos de violación, entre otros, los que se denominan falsa motivación, falta de motivación y expedición por funcionario u organismo incompetente y expedición irregular por carencia de competencia temporal y estos no hacen una confrontación con los actos contractuales demandados, sírvase indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación respecto a los actos acusados.
2. Sírvase allegar copia de la Resolución No. 12486 de agosto 6 de 2019 «*por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado por Seguros del Estado S.A. y Construcciones JE S.A.S.*» comoquiera que el que fuera aportado se encuentra incompleto, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído y concédasele a la parte demandante diez (10) días para que proceda a subsanarla.

SEGUNDO. INFÓRMESE a la parte demandante que:

- Tienen acceso al expediente digitalizado en esta instancia a través del siguiente enlace:
[68001333301120220001000](https://sigcma-sgc.consejodeestado.gov.co/68001333301120220001000).

¹ El acto administrativo se encuentra incompleto.

- La recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co;
- Si requieren información adicional pueden contactarse a través del celular 3154453227 o, dirigirse de manera presencial de LUNES A VIERNES de 8 AM A 4 PM a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga o también, si lo prefieren de manera virtual, los días LUNES, MIERCOLES Y VIERNES en el horario de 08:00 AM a 04:00 PM a través de la plataforma Microsoft Teams, pueden recibir [ATENCIÓN VIRTUAL](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

015ab36a69335e3c1eca6218f32c7fc5f09f9f722fadc1abed74c03864d19f9a

Documento generado en 25/01/2022 11:32:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Bucaramanga, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 680013333011 2022 00014 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRUZDELIA RUBIO ALBARRACÍN
cruzdelinarubio@hotmail.com;
Silviasantanderlopezquintero@gmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG-
MUNICIPIO DE GIRÓN

Ingresa el expediente al despacho para decidir acerca de la admisión, sin embargo, se advierte la falta de competencia de este despacho, toda vez que el artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA¹- estableció la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia así:

«ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

Teniendo claro lo anterior y toda vez que el salario mínimo legal para el año 2022 se fijó en la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00) la competencia de los jueces administrativos en primera instancia por razón de la cuantía asciende a CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000) cifra que es superada por la estimación razonada de la cuantía determinada por el demandante la cual consideró en sesenta y cinco millones noventa y tres mil quinientos noventa y ocho PESOS MCTE (\$65.093.598) (Carpeta Digital No. 01, archivo. 01, fl. 40-41).

Por lo anteriormente expuesto, este despacho declarará la falta de competencia para conocer el presente medio de control y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente de la referencia al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Santander, de conformidad con el artículo 168 y 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que promueve CRUZDELINA RUBIO ALBARRACÍN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO

¹ Vigente al momento de presentación de la demanda, 24 de enero de 2022.

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE GIRÓN, con fundamento en las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría del despacho, procédase a la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Santander, dejando las constancias del caso, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído. Líbrense los oficios y las anotaciones en el sistema a que haya lugar.

TERCERO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que en esta instancia:

- Tienen acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120220001400,
- La recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y,
- Si requieren información adicional pueden contactarse a través del celular 3154453227 o, dirigirse de manera presencial de LUNES A VIERNES de 8 AM A 4 PM a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga o también, si lo prefieren de manera virtual, los días LUNES, MIERCOLES Y VIERNES en el horario de 08:00 AM a 04:00 PM a través de la plataforma Microsoft Teams, pueden recibir [ATENCIÓN VIRTUAL](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

269ba29be3f1e818140034953f0fe5ffde1f073923c671c9d283bacafa770c2f

Documento generado en 25/01/2022 01:57:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 04

Fecha (dd/mm/aaaa): 27/0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desco
68001 33 33 011 2016 00216 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN FERNANDO SISA VARGAS	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Obedezcas LO RESUELTO PO DE FECHA 12 DE CONFIRMA LA SE INSTANCIA
68001 33 33 011 2019 00156 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PATRICIA TORRES MONTAÑEZ	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Obedezcas LO RESUELTO PO DEL 29 DE JULIO I SENTENCIA DE PR CONDENA EN COS
68001 33 33 011 2019 00343 00	Reparación Directa	ROGELIO RINCON RODRIGUEZ	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER	Auto de Obedezcas LO RESUELTO PO DE FECHA 26 DE N
68001 33 33 011 2019 00396 00	Reparación Directa	PABLO ANTONIO TINJACA REINA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS	Auto de Tramite PONGASE EN COM LAS PRUEBAS ALI
68001 33 33 011 2020 00196 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FIDELIA ESTHER BERSINGER BONILLA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto de Obedezcas EN PROVIDENCIA 2021 QUE REVOCO PRIMERA INSTAN
68001 33 33 011 2021 00063 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORIDA FLOREZ GUTIERREZ	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DECRETA Y NIEG CORRE TRASLADO MINISTERIO PUBL ALEGATOS DE CO FONDO DECLARA REQUIERE AL ABC DE TRANSITO DE
68001 33 33 011 2021 00071 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS MARCIAL ROCHA TOLOZA	NACION - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA	Auto decide recurs CONFIRMAR EL A PRODEGUIR EL TR
68001 33 33 011 2021 00087 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUTH DELCY JARAMILLO MONTAGUT	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DECRETA Y NIEG LITIGIO, DECLARA CORRE TRASLADO Y AL MINISTERIO DE CONCLUSION RECONOCE PERSO
68001 33 33 011 2021 00106 00	Acción de Repetición	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	MARGARITA MEJIA CARVAJAL	Auto de Tramite DECRETA Y NIEG FIJADO EL LITIGIO PROCESO, RECON TRASLADO A LAS MINISTERIO PUBL CONCLUSION Y C
68001 33 33 011 2021 00109 00	Acción Popular	JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ	MUNICIPIO DE GIRON	Auto admite incide CONTRA EL ALCA GIRON CARLOS A
68001 33 33 011 2021 00111 00	Acción de Nulidad	PEDRO NILSON AMAYA M	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite CORRE TRASLADO CUYO TERMINO E CONFORMIDAD C CPACA
68001 33 33 011 2021 00111 00	Acción de Nulidad	PEDRO NILSON AMAYA M	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto admite demar AUTO DE FECHA 2 NO SE PUDO REGI PROCESO NO EST SISTEMA POR LO ESTE ESTADO LA

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Despacho
68001 33 33 011 2021 00135 00	Reparación Directa	JOSE ANTONIO OCHOA ARCHILA	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	Auto decide recurrir y se repone parcialmente el auto del 25 de mayo de 2021. CALENDADO 3 DE MAYO DE 2022
68001 33 33 011 2021 00155 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	ALCALDIA FLORIDABLANCA	Auto de Tramite. Se declara la nulidad y restablecimiento del derecho por la falta de estarse a lo reglamentario en la fecha 14 DE ENERO DE 2022. EL AUTO DEL 25 DE MAYO DE 2021 RENUNCIA AL PODER JUDICIAL POR SAAVEDRA Y RECONOCER LA VERDAD. FLORDABLANCA. APODERADO. SE APODERA. VINCULACION
68001 33 33 011 2021 00168 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto decide recurrir y se repone el auto del 25 de mayo de 2021. SEPTIEMBRE DE 2022. PODER DE SANDR. MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA. DESIGNE NUEVO
68001 33 33 011 2021 00176 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ARIEL RODRIGUEZ FERREIRA	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto de Tramite. Se declara la nulidad y restablecimiento del derecho por la falta de estarse a lo reglamentario en la fecha 14 DE ENERO DE 2022. EL AUTO DEL 25 DE MAYO DE 2021 RENUNCIA AL PODER JUDICIAL POR SAAVEDRA Y RECONOCER LA VERDAD. FLORDABLANCA. APODERADO. SE APODERA. VINCULACION
68001 33 33 011 2021 00211 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONEL ORLANDO BLANCO TORRES	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda
68001 33 33 011 2021 00229 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLARA STELLA TORRES PEREZ	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Declara Inconveniente para la remisión a LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE GIL REPARTO
68001 33 33 011 2022 00010 00	Acción Contractual	SEGUROS DEL ESTADO SA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto inadmite demanda
68001 33 33 011 2022 00014 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRUZDELINA RUBIO ALBARRACIN	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto Declara Inconveniente para la remisión AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 1712 DE 2014, SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M. A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/01/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO